

Laura Moragrega Forné

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL DESDE LA
PERSPECTIVA DEL MINISTERIO FISCAL**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por. Xavier Capilla Mendía

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona
2023

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Treball de Recerca
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

RESUMEN

Este trabajo de fin de grado consiste en la simulación de un juicio penal con reparto de roles, en cuyo caso centrado en el papel del Ministerio Fiscal. Para realizarlo, se analizan el supuesto de hecho y las diligencias de instrucción pertinentes y se prepara el acto del juicio oral y la práctica de la prueba.

Palabras clave: Simulación – juicio – penal – robo – violencia – homicidio – imprudencia

RESUM

Aquest treball de fi de grau consisteix en la simulació d'un judici penal amb repartiment de rols, en aquest cas centrat en el paper del Ministeri Fiscal. Per realitzar-lo, s'analitzen el supòsit de fet i les diligències d'instrucció pertinents i es prepara l'acte del judici oral i la pràctica de la prova.

Paraules clau: Simulació – judici – penal – robatori – violència – homicidi – imprudència

ABSTRACT

This Final Degree Project consists of the simulation of a criminal trial with role distribution, in this case focused on the role of the Public Prosecutor. To carry it out, the factual situation and the relevant investigative proceedings are analyzed, and the act of the oral trial and the practice of the evidence are prepared.

Key words: Simulation – trial – criminal – robbery – violence – homicide - imprudence

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN.....	7
1. Metodología.....	9
2. Análisis de las cuestiones procesales.....	10
2.1. <i>Competencia penal</i>	10
2.1.1. Competencia objetiva y funcional.....	10
2.1.2. Competencia territorial.....	11
2.2. <i>Procedimiento abreviado</i>	12
3. Cuestiones de la parte general del derecho penal.....	13
3.1. <i>Culpabilidad e imputabilidad: eximente completa de responsabilidad penal</i> 13	
3.2. <i>Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal</i>	14
3.2.1. Eximente incompleta y atenuante de drogadicción.....	14
3.2.2. Atenuante de reparación del daño	15
3.2.3. Agravante de abuso de superioridad	16
3.2.4. Agravante de aprovechamiento de circunstancias de tiempo.....	17
3.3. <i>Autoría y participación</i>	18
4. Cuestiones sobre la parte especial del derecho penal.....	20
4.1. <i>Delito de robo con violencia o intimidación en las personas</i>	20
4.1.1. Subtipos.....	22
4.1.2. Tentativa y consumación.....	23
4.1.3. Penas y concursos.....	23
4.2. <i>Delito de robo con fuerza sobre las cosas</i>	24
4.2.1. Subtipos.....	25
4.2.2. Penas y concursos.....	25
4.3. <i>Delito de detención ilegal</i>	26
4.3.1. Penas y concursos	27
4.4. <i>Homicidio en grado de imprudencia grave</i>	29

4.4.1. Subtipos	29
4.4.2. Penas y concursos	32
5. Responsabilidad civil.....	32
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	36
<i>Bibliografía</i>	36
<i>Legislación</i>	37
<i>Jurisprudencia</i>	38
ANEXOS	40
<i>ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO</i>	40
<i>ANEXO II: AUTO DE CONCLUSIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS – realizado por Lidia Isierte Sans</i>	44
<i>ANEXO III: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL – realizado por Laura Moragrega Forné</i>	48
<i>ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – realizado por Blasa Adell González</i>	53
<i>ANEXO V: AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL – realizado por Lidia Isierte Sans</i>	59
<i>ANEXO VI: ESCRITO DE DEFENSA – realizado por Georgina Vives Virgili</i>	62
<i>ANEXO VII: INFORME ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – realizado por Laura Moragrega Forné</i>	67
<i>ANEXO VIII: INFORME ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – realizado por Blasa Adell González</i>	73
<i>ANEXO IX: INFORME ESCRITO DE LA DEFENSA – realizado por Georgina Vives Virgili</i>	79
<i>ANEXO X: SENTENCIA – realizada por Lidia Isierte Sans</i>	84
<i>ANEXO XI: TABLAS ACCIDENTES DE TRÁFICO 2023</i>	103

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CP	Código penal
Col.	Colección
Ed.	Edición
L	Ley
LEC	Ley de enjuiciamiento civil
LECr	Ley de enjuiciamiento criminal
LO	Ley orgánica
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial
Núm.	Número
Pág.	Páginas
RDLeg	Real decreto legislativo
RDL	Real decreto ley
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Ss.	Siguientes
Tít.	Título
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado se ha llevado a cabo en la modalidad de simulación de juicio, concretamente en el ámbito del derecho penal. A través de un enfoque teórico y práctico se analiza el supuesto de hecho y las diligencias de instrucción para encontrar la perspectiva adecuada a nuestro rol, el del Ministerio Fiscal.

El supuesto de hecho nos narra unos acontecimientos ocurridos el 31 de octubre de 2022, aproximadamente a las 00:45 horas en la Calle Albert, n.º 239 de Tarragona, tratándose de una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona.

La vecina de la vivienda colindante llamó sobre dicha hora a la centralita de los *Mossos d'Esquadra* de Campclar, manifestando que podía haber un ladrón en el domicilio de su vecino, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz. En ese momento una patrulla se personó en el lugar de los hechos.

Tras inspeccionar el exterior de la vivienda, llamar reiteradamente al timbre e intentar ponerse en contacto por vía telefónica con el propietario del domicilio, se observó a un individuo con una mochila saltar hacia el exterior de la finca. Uno de los agentes persiguió al susodicho hasta la calle Voramar de Tarragona, cerca de la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I, donde lo perdió de vista.

Se procedió a peinar la zona y se encontró una mochila con una serie de elementos valorados, posteriormente en un informe pericial elaborado por Peritatges Bernat S.L., en un total de 1.089 euros. Estos fueron identificados por la hermana del Sr. Carlos Alberto Burgos, la Sra. América Burgos, como propiedad de este. Asimismo, se encontró un pequeño tarjetero que contenía una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de Esteban Marcos Pons, con DNI XXXXXXXXX-X.

Paralelamente, el otro agente accedió al domicilio saltando la valla y avisó a emergencias ante una eventual víctima de edad avanzada. En el interior de la casa pudo encontrar al posteriormente identificado como Sr. Burgos, tumbado en el suelo con unos

nudos en las muñecas y una herida en la cabeza. Asimismo, cerca de él se halló una mesa que presentaba restos de sangre fresca en el canto.

El Sr. Burgos fue atendido por la ambulancia y trasladado al Hospital Joan XXIII, de Tarragona, donde falleció la mañana del 4 de noviembre a causa de su imposible recuperación de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre.

Los principales objetivos del trabajo para el rol del Ministerio Fiscal son determinar que delitos deberían imputarse al autor de los hechos, probar su autoría, justificar las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y determinar la pena.

En lo referente a la estructura del trabajo deben destacarse cinco secciones. En primer lugar, se presenta la metodología utilizada para preparar el escrito de conclusiones provisionales, el juicio oral y el interrogatorio de los testigos, las conclusiones definitivas y el informe final. En segundo lugar, se analizan las cuestiones procesales como son la competencia objetiva, funcional y territorial y el procedimiento empleado.

En tercer lugar, se exponen las cuestiones más relevantes de la parte general del derecho penal, como son la culpabilidad e imputabilidad, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o la autoría y participación. Otras cuestiones importantes de la parte general, como la consumación y la tentativa o los concursos, se encontrarán detalladas junto a los delitos en la sección posterior para poder ofrecer un análisis más concreto en cada delito.

En cuarto lugar, se presentan las cuestiones de la parte especial del derecho penal, donde encontramos el análisis pertinente de cada delito y sus subtipos, centrándonos en los delitos de robo con violencia en casa habitada, robo con fuerza en casa habitada, detención ilegal y homicidio en grado de imprudencia grave. En último lugar, se expone la responsabilidad civil derivada de los delitos.

1. Metodología

Para el presente trabajo de fin de grado en modalidad de simulación de juicios llevamos a cabo un reparto de roles entre los integrantes, atribuyéndole a las compañeras Lidia Isierte Sans el de juez, Blasa Adell González el de acusación particular, Georgina Vives Virgili el de defensa y a mí misma el papel del Ministerio Fiscal.

Primeramente, se analizó el supuesto de hecho y las diligencias de instrucción, teniendo en cuenta todas las perspectivas, pero basándonos en el papel del Ministerio Fiscal. Tras estudiar el caso detalladamente se determinaron los posibles delitos, penas, concursos y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Posteriormente, se estudió en profundidad cada delito, recurriendo sobre todo a manuales doctrinales y jurisprudencia. Cuando se tuvo una primera hipótesis, se procedió a redactar el escrito de conclusiones provisionales, utilizando diferentes modelos como referencia.

Una vez se presentó el escrito de conclusiones provisionales, nos centramos en estudiar las circunstancias modificativas de la responsabilidad y los posibles concursos.

En lo relativo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, todas las partes solicitaron varias agravantes y atenuantes, por lo tanto, como acusación pública, teníamos que plantearnos la existencia de otras circunstancias que no habíamos observado anteriormente. Una de las funciones fundamentales del Ministerio Fiscal es velar por la eficacia de la función jurisdiccional conforme a las leyes, por ende, en caso de plantearse la aplicación de una nueva agravante o atenuante bien fundamentada por las partes, debía ser estudiado por la acusación pública tras practicar la prueba.

Respecto a los posibles concursos, es importante destacar que, debido a la gran cantidad de delitos alegados por las partes en los primeros escritos procesales, era necesario realizar una búsqueda exhaustiva en la jurisprudencia para evitar una errona aplicación de los preceptos legales. Para ello utilizamos, sobre todo, la base de datos de Aranzadi Instituciones.

Con intención de organizar la celebración del juicio oral y, sobre todo, la práctica de la prueba, nos reunimos todas las compañeras que preparamos el caso. Dicha reunión fue útil para poder coordinar las preguntas y las respuestas de los testigos en el acto del juicio oral y acordar la declaración del médico forense que realizó la autopsia de la víctima y el informe psiquiátrico medicoforense del acusado. Acto seguido pudimos elaborar nuestras conclusiones definitivas e informes finales teniendo en cuenta la prueba practicada.

2. Análisis de las cuestiones procesales

2.1. Competencia penal

2.1.1. Competencia objetiva y funcional

La competencia de los tribunales penales puede ser objetiva, funcional y territorial. Analizar la competencia objetiva y funcional por separado puede resultar complejo en la práctica y es por eso por lo que en la mayoría de las ocasiones se examinan conjuntamente.

Por un lado, para el caso analizado, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr) no delegan el conocimiento del hecho delictivo a la Audiencia Nacional (art. 65 LOPJ) ni a los juzgados de violencia sobre la mujer (art. 87 ter LOPJ y art. 14 LECr). Asimismo, la legislación tampoco atribuye dicho conocimiento al jurado (art. 1 Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), a los tribunales militares (Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar) ni a los de menores (art. 2 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

Por el otro lado, cuando la legislación no delega el conocimiento del hecho delictivo a ninguno de los órganos anteriormente nombrados, la competencia objetiva y funcional de los tribunales se determina atendiendo exclusivamente a la cuantía máxima de la pena a imponer por el delito juzgado¹.

¹ NIEVA FERROLL, J. (2022). *Derecho procesal III Proceso Penal 2ª Edición*. Tirant lo Blanch.

En el presente supuesto, inicialmente se pretende imputar los delitos de robo con violencia en casa habitada, homicidio imprudente y detención ilegal. En el caso de los dos primeros delitos, castigados con una pena máxima de cinco y cuatro años de prisión respectivamente, se seguiría lo establecido en art. 14.3 LECr, relativo a las causas por delitos a los que la Ley señala pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa que no exceda los diez años. Este otorga la competencia para el conocimiento y el fallo de las causas al Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido.

Sin embargo, el delito de detención ilegal lleva aparejada una pena máxima de seis años de prisión y al tratarse de una pena superior a cinco años no podría aplicarse lo mencionado del art. 14.3 LECr y tendríamos que remitirnos al art. 14.4 del mismo texto legal. Dentro de este marco, el conocimiento y fallo de la causa analizada correspondería a la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido.

2.1.2. *Competencia territorial*

A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, en el penal, la competencia es improrrogable totalmente, por lo que es imposible la sumisión expresa o tácita.

La competencia territorial asigna los procesos judiciales en función del lugar en que estén situados, siguiendo lo que se conoce como el criterio principal de atribución del *locus delicti commissi*. Sin embargo, existen los conocidos como fueros subsidiarios que, tal y como el propio nombre indica, se aplicarían en defecto del *locus delicti commissi*.

En el supuesto analizado, y según el criterio principal de atribución de competencia (*locus delicti commissi*), el tribunal competente sería el de Tarragona, ya que el lugar de los hechos es el domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, sito en el n.º 239 de la Calle Albert de Tarragona.

En vista de lo expuesto, el tribunal competente para conocer el caso estudiado sería la Audiencia Provincial de Tarragona.

2.2. *Procedimiento abreviado*

Una vez precisada la competencia judicial en supuesto de hecho analizado, procedemos a determinar que tipo de procedimiento se debe llevar a cabo y, por consiguiente, que estructura procesal seguir. Ante todo, es importante hacer una breve introducción de los tipos de procedimientos que pueden seguirse.

En primer lugar, el *procedimiento ordinario*, tal y como se recoge en el art. 757 LECr, se emplea en la instrucción y enjuiciamiento de delitos que llevan aparejada una pena privativa de libertad superior a nueve años. En este caso, procede descartar este tipo de procedimiento, ya que la máxima pena de prisión de los delitos que se pretenden imputar es de seis años.

En segundo lugar, el *procedimiento abreviado* (arts. 757 y ss LECr) se aplica a la instrucción y enjuiciamiento de delitos con pena privativa de libertad inferior a nueve años. Tal y como se ha mencionado en el párrafo anterior, la máxima pena privativa de libertad que pretende imputarse, tanto por parte del Ministerio Fiscal como de la acusación particular, es de 6 años de prisión. Al ser una pena superior a cinco años, pero inferior a nueve, podría considerarse el procedimiento abreviado como la opción idónea.

En tercer lugar, el *procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos* (arts. 795 a 803 LECr). Llegado este punto es importante destacar que se trata de un procedimiento abreviado con especialidades, ya que según el art. 795.4 LECr, actúan supletoriamente las normas del procedimiento abreviado². Sin embargo, para poder seguir este tipo de procedimiento, deben cumplirse unas condiciones que el supuesto examinado no cumple, como, por ejemplo, que el delito tenga una pena no superior a cinco años de prisión.

² NIEVA FERROLL, J. (2022). *Derecho procesal III Proceso Penal 2ª Edición*. Tirant lo Blanch.

En vista de lo expuesto, se seguiría el procedimiento abreviado, iniciado en este caso por atestado policial. Esta clase de procedimiento consta de tres fases: fase de instrucción (o diligencias previas), fase intermedia y fase del juicio oral.

3. Cuestiones de la parte general del derecho penal

3.1. Culpabilidad e imputabilidad: eximente completa de responsabilidad penal

A tenor de lo expuesto en el artículo 20.2 CP, estará exento de responsabilidad criminal el que en momento de cometer la infracción se encuentre “en estado de intoxicación plena [...] o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

Existen una serie de requisitos generales, de acuerdo con la STS 16/2009, de 27 de enero, para que se aprecie la existencia de dicho tratamiento penológico.

En primer lugar, el *requisito biopatológico*. Debe de tratarse de una intoxicación grave, capaz de originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal, ya que no cualquier adicción a la droga es idónea para apreciarla. Asimismo, dicha drogodependencia debe tener cierta antigüedad, puesto que se requiere un consumo prolongado en el tiempo.

En segundo lugar, el *requisito psicológico*, este se refiere a que la intoxicación plena o drogodependencia debe producir en el sujeto una afectación de las facultades mentales. De manera complementaria a este requisito, resulta relevante mencionar que la STS 616/1996, de 30 de septiembre, afirmó que “no es suficiente con ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación de la pena, si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos y volitivos del sujeto”.

En tercer lugar, el *requisito temporal o cronológico*. La afectación debe concurrir en el mismo momento de la comisión delictiva.

En cuarto lugar, el *requisito normativo*, este se refiere a la intensidad de la afectación mental del sujeto, nos llevará a apreciarla como eximente completa, incompleta o una simple atenuante.

La acusación pública considera que no puede apreciarse dicha eximente, ya que no queda acreditado en ningún momento anterior al juicio oral ni en el transcurso del mismo que el acusado se encontrara afectado por las sustancias en el preciso momento de los hechos. En la madrugada en la que ocurrieron los hechos, el Sr. Esteban Marcos Pons no fue sometido a ninguna prueba que confirmara dicha hipótesis planteada por parte de la defensa. Por tanto, no puede apreciarse la concurrencia de la eximente completa por intoxicación plena al no cumplirse el requisito cronológico o temporal.

3.2. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

3.2.1. *Eximente incompleta y atenuante de drogadicción*

Por un lado, las eximentes incompletas, reguladas en el art. 21.1 CP, se aprecian cuando en las causas que eximen la responsabilidad criminal del art. 20 CP no concurren todos los requisitos exigidos por la Ley³. Se requiere una transcendente perturbación que, sin anularlas, disminuya la capacidad culpabilísima, conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta.

Podemos considerar que se aplicará dicha eximente cuando las adicciones prolongadas en el tiempo producen un menoscabo en la capacidad del sujeto. Explicado en otros términos, no se requiere que la capacidad de comprensión se elimine por completo, sino que se requiere una simple afectación.

El Ministerio Fiscal no contempla la aplicación de la mencionada eximente incompleta en ningún momento del procedimiento. Como bien se ha mencionado anteriormente, no ha quedado acreditado que el acusado se encontrara bajo las influencias de sustancias tóxicas en el momento de comisión del delito.

³ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M.R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2022) *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición* (p. 273). Tirant lo Blanc.

Por otro lado, la atenuante de drogadicción del art. 21.2 CP exige que concurren, con menor intensidad, las exigencias del art. 20.2 CP. De modo que, se requiere que afecte a las facultades volitivas e intelectivas del sujeto de manera grave. Sin embargo, en dicha atenuante no se requiere que el sujeto activo, en el momento de comisión de los hechos, se encontrara bajo los efectos de la ingestión próxima de sustancias tóxicas⁴.

Es relevante mencionar el informe psiquiátrico medicoforense del Sr. Esteban Marcos Pons, llevado a cabo por la Dra. Irene Bellvei. Se acredita un largo historial de consumo de drogas, concretamente de marihuana y cocaína, pero sin poder afirmar una afectación concreta en el momento de los hechos. Asimismo, durante la exploración, el acusado mostraba una capacidad de razonamiento normal, entendiendo la licitud e ilicitud de los hechos.

De igual manera, a preguntas del Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, el agente de *Mosso d'Esquadra* con TIP 0098 alego no percatarse de que el individuo al que persiguió estuviera bajo influencias de sustancias, ya que en caso afirmativo habría constatado en el atestado. Esta parte considera que, si el Sr. Esteban Marcos Pons hubiera tenido las capacidades cognitivas y volitivas alteradas en ese momento, no hubiera sido capaz de correr aproximadamente 1,9 km dejando atrás al agente policial.

Una vez practicada la prueba, el Ministerio Fiscal se planteó la posibilidad de añadir en sus conclusiones definitivas la concurrencia de dicha atenuante. Finalmente, se optó por no contemplarla, ya que como se ha mencionado reiteradamente, no se podía acreditar la adicción en el momento de los hechos.

3.2.2. *Atenuante de reparación del daño*

La parte defensora alega la concurrencia de la atenuante de reparación del daño, ya que el acusado deposito en dos pagos un total de 1.200 euros. La atenuante de reparación del daño, regulada en el artículo 21.5 CP, consiste en “haber procedido el culpable

⁴ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal. Parte general 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. (p. 452) Tirant lo Blanc.

a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.

Por consiguiente, es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que se produce en un momento posterior al de la ejecución del hecho y pretende incentivar el apoyo y ayudar a las víctimas, conforme a la STS 585/2022, de 14 de junio. Sin embargo, se requiere la concurrencia de dos elementos, de acuerdo con la STS 909/2016, de 30 de noviembre. En primer lugar, el *elemento cronológico*, que requiere que dicha reparación se produzca con anterioridad al acto del juicio oral. En segundo lugar, el *elemento sustancial*, es decir, que la reparación del daño no se limita a la responsabilidad civil⁵.

La jurisprudencia del Tribunal supremo ha indicado en varias ocasiones, como en la STS 1346/2009, de 29 de diciembre, y la STS 509/2021, de 10 de junio, que el esfuerzo realizado debe ser significativo y relevante. Sin embargo, el Ministerio Fiscal no sostiene que pueda ser de aplicación dicha atenuante, ya que el pago de 1.200 euros no puede considerarse un esfuerzo notorio.

Para afirmar dicha declaración nos basamos en la cantidad solicitada en concepto de responsabilidad civil, concretamente 33.476 euros. Como bien se ha nombrado con anterioridad, la reparación del daño no debe limitarse a la responsabilidad civil, sin embargo, utilizamos dicha cuantía como referencia para afirmar que no es comparable a la cantidad de 1.200 euros depositada por el acusado. Asimismo, basándonos en las consecuencias de los actos que se enjuician, no puede considerarse una cantidad adecuada para reparar ni compensar el daño.

3.2.3. *Agravante de abuso de superioridad*

La agravante de abuso de superioridad se encuentra recogida en el art. 22.2 CP y es conocida como “alevosía de segundo grado” o “alevosía menor”⁶. Se requiere un desequilibrio notorio entre las situaciones de poder de los sujetos implicados en el delito.

⁵ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal. Parte general 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. (p. 274) Tirant lo Blanc.

⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M.R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2022) *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición*. (p. 276) Tirant lo Blanc.

Para apreciar dicha agravante, se necesita la concurrencia de tres requisitos. En primer lugar, debe haber una situación objetiva de poder físico o anímico del agresor sobre la víctima que determina un desequilibrio de fuerzas a favor del primero. En segundo lugar, el desequilibrio provocado debe utilizarse o aprovecharse por el agresor para la mejor realización y la mayor impunidad, requiriendo la conciencia de la superioridad y de sus ventajas. En último lugar, el exceso no debe ser imprescindible para la comisión delictiva⁷.

En el caso analizado, se provoca una minoración de la capacidad de defensa de la víctima, señor de 83 años y aproximadamente 68 quilogramos, provocando una situación de desventaja respecto de la parte agresora. Además, dicho exceso no resultaba imprescindible para cometer el robo.

Esta parte alego en sus conclusiones provisionales la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad respecto a ambos delitos, el robo con violencia y el homicidio en grado de imprudencia grave. Sin embargo, a medida que el presente análisis iba avanzando, se consideró que no podía apreciarse la circunstancia agravante en el caso del homicidio imprudente, ya que dicha pretensión carecía de lógica. A consecuencia de ello, el Ministerio Fiscal modifico sus conclusiones definitivas, apreciando la circunstancia modificativa de la responsabilidad únicamente para el delito de robo con violencia.

3.2.4. *Agravante de aprovechamiento de circunstancias de tiempo*

La agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar se encuentra recogida igualmente en el artículo 22.2 CP y se fundamenta en una mayor facilidad de comisión o debilitamiento de la defensa del ofendido⁸.

⁷ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M.R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2022) *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición*. (p. 277) Tirant lo Blanc.

⁸ ORTS BERENGUER, E., & JOSÉ L. GONZÁLEZ CUSSAC. (2022). *Compendio de Derecho Penal. Parte general 9ª Edición*. (p. 532) Tirant lo Blanc.

Inicialmente, el Ministerio Fiscal considera aplicable la agravante a ambos delitos, ya que se provoca una situación de desamparo de la víctima y la imposibilidad de recibir ayuda de terceros, debido a la hora en la que se produjeron los hechos, aproximadamente sobre las 00:45 horas de la madrugada. El Sr. Esteban Marcos Pons se aprovechó de la nocturnidad para acceder con mayor facilidad al domicilio y lograr la impunidad, así como el desamparo de la víctima.

Finalmente, y tal como se ha mencionado en el epígrafe anterior, a medida que avanzaba el caso, se consideró que no podía apreciarse la circunstancia agravante respecto del delito de homicidio imprudente, ya que dicha pretensión carecía de lógica. A consecuencia de ello, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones definitivas, apreciando la circunstancia modificativa de la responsabilidad únicamente para el delito de robo con violencia.

En caso de concurrencia de las causas de abuso de superioridad y aprovechamiento de circunstancias del tiempo, como la acusación pública sostiene respecto el supuesto de hecho, estas deben valorarse como una única circunstancia agravante, a efectos de pena, en la aplicación de las reglas del art. 66 CP⁹.

3.3. *Autoría y participación*

Para determinar la autoría de los hechos es necesario hacer una distinción entre la responsabilidad de los delitos de comisión dolosos y la responsabilidad en los delitos imprudentes.

Por un lado, en los delitos de comisión dolosa nos encontramos con que los sujetos que intervienen pueden hacerlo a título de autor o de partícipe. En los delitos de dominio, el autor es aquel que domina o controla la realización del hecho. El Código Penal contempla en el artículo 28.1 tres categorías de autores: el autor directo individual, el coautor y el autor mediato.

⁹ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M.R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2022) *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición*. (p. 277) Tirant lo Blanc.

Por otro lado, en los delitos imprudentes el sistema de responsabilidad es unitario, es decir, no existe la figura del partícipe. A consecuencia de ello, todos los que sujetos que intervienen en el delito imprudente tienen la consideración de autores.

Sin embargo, respecto a todos los delitos del caso analizado, nos encontramos delante de la autoría directa individual, ya que el Sr. Esteban Marcos Pons fue quien realizó de manera directa y personal el hecho típico. Dicha alegación se fundamenta en cuatro motivos.

En primer lugar, una vez la víctima fue atendida por los servicios sanitarios, el agente policial que se encontraba en el domicilio se aseguró de que no se produjera ninguna contaminación en el lugar hasta que llegara la Unidad de Policía científica para recoger indicios y fotografías. Por lo tanto, no existe posibilidad de que la escena fuera alterada.

En el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas llevado a cabo por la Unidad de Investigación de la Policía Científica, se probó la coincidencia entre los restos encontrados en el cristal transparente de una puerta corredera de la vivienda y el lofograma de la palma de la mano derecha de Esteban Marcos Pons, que constaba en la ficha número 9238-Z21 del sistema de información policial.

El valor como prueba de cargo del análisis lofoscópico comparativo es inobjetable y su significación incriminatoria. Asimismo, la ausencia de cualquier otra explicación alternativa, le confieren el valor de una prueba indiciaria plena. Por consiguiente, queda probado que el Sr. Esteban Marcos Pons estuvo en casa de la víctima, al existir coincidencias entre los lofogramas encontrados y los que constaban en la base de datos policial.

En segundo lugar, el Agente de *Mosso d'Esquadra* con TIP 0098 declaró en instrucción que el individuo al que persiguió la noche de los hechos media aproximadamente 1,70 metros. Asimismo, a las preguntas de las acusaciones en el acto juicio oral, afirmó que existía la posibilidad de que el individuo posteriormente identificado como Esteban Marcos Pons fuera el sujeto en cuestión, basándose en datos generales como la altura o la complexión física.

En tercer lugar, la Sra. América Burgos Aritz, hermana de la víctima, identifico todos los bienes que se hallaban en la mochila como propiedad del Sr. Burgos. Esta fue encontrada en una zona próxima a la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I, en el punto kilométrico 1.167 de la N-340 en su paso por Tarragona, donde el policía perdió de vista al sujeto.

En último lugar, junto a la mochila se encontró un pequeño tarjetero con un billete de cinco euros y una tarjeta de la ATM de Tarragona, propiedad del Sr. Esteban Marcos Pons, con DNI XXXXXXXXX-X. Por todo ello, la acusación pública sostiene de forma inequívoca durante todo el procedimiento que el Sr. Esteban Marcos Pons es el autor de los hechos.

4. Cuestiones sobre la parte especial del derecho penal

4.1. Delito de robo con violencia o intimidación en las personas

La conducta principal, a consecuencia de la cual nacen los otros hechos delictivos, podría tipificarse como un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, regulado en los artículos 237 y 241 CP. Consiste en un delito contra el patrimonio en el que se emplea violencia o intimidación para acceder a la cosa mueble ajena, a diferencia de otros delitos con el mismo bien jurídico protegido como son el hurto o el robo con fuerza en los medios comisivos.

En la modalidad de robo con violencia o intimidación en las personas existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, como vendrían a ser el patrimonio, la libertad, la integridad física o la vida de las personas.

Se trata de un delito integrado por varias acciones que pueden conformar varios delitos, independientemente de que posteriormente se castiguen por separado de acuerdo con las reglas concursales o que se absorban por la misma penalidad del robo debido a su inherencia al mismo. En el caso del robo con violencia, estos factores deben estar

indisolublemente conectados con el apoderamiento, formando un todo homogéneo e indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹⁰.

Por un lado, haciendo referencia al tipo objetivo, el elemento específico de dicho delito es la concurrencia de violencia o intimidación para conseguir el apoderamiento con ánimo de lucro. De modo que, debemos diferenciar entre robo con violencia y robo con intimidación. En el caso del robo con violencia, se requiere una violencia propia – con la aplicación de fuerza física – y directa de cualquier entidad, siempre y cuando sirva como medio comisivo del apoderamiento¹¹ o protección de la huida. De igual manera, se requiere inmediatez, es decir, proximidad en tiempo y espacio. En el caso del robo con intimidación, se requiere una conducta que cause inseguridad a aquel al que se dirige, pudiendo ser una amenaza explícita o implícita.

La violencia ejercida ha de tener cierta intensidad que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo. Está varía en relación del sujeto pasivo, ya que va a requerirse distinta intensidad para quebrantar el ánimo de un anciano que para quebrantar el de otras personas.

En el supuesto de hecho analizado, nos encontramos con un robo con violencia, puesto que la víctima, un anciano de 83 años y de complexión física delgada, fue atada a una silla de forma violenta en contra de su voluntad para poder consumir el delito. Por lo tanto, al tratarse de un señor octogenario, la intensidad necesaria para quebrantar el ánimo de esta no es la misma que en el caso de una persona joven o de mediana edad, ya que se requiere una menor violencia.

El uso de la violencia debe ser un medio para conseguir o asegurar el apoderamiento. No es preciso que se emplee en el momento de sustracción, sino que es suficiente con que esté presente previamente a la consumación del delito. En el caso

¹⁰ MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 24ª Edición 2022*. (p. 417-418) Tirant lo Blanch.

¹¹ ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., & VIVES ANTÓN, T.S. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 7ª Edición*. Tirant lo Blanch.

concreto, consideramos que se ata al sujeto pasivo antes del propio apoderamiento, usando la violencia para poder asegurar la apropiación.

Por otro lado, el tipo subjetivo del delito requiere que haya dolo respecto a la propia violencia utilizada, independientemente de que, posteriormente, de lugar a la comisión de otro delito, doloso o imprudente, como analizaremos en otro epígrafe.

El tipo básico de este delito se encuentra en el apartado número 1 del artículo 242 CP, donde se contempla una pena de prisión de dos a cinco años, sin embargo, como se analizará en el siguiente su epígrafe, existe un tipo cualificado que se adapta más concretamente a los hechos delictivos del supuesto de hecho.

4.1.1. *Subtipos*

En el delito de robo con violencia o intimidación sobre las personas, encontramos varios tipos cualificados, regulados en los apartados 2 y 3 del art. 242 CP. En primer lugar, el art. 242.2 CP hace referencia al robo en casa habitada o local abierto al público. En segundo lugar, el art. 242.3 CP regula el robo con uso de armas o medios peligrosos. Sin embargo, en el caso estudiado no consta que exista empleo de instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas.

No obstante, si se aprecia el tipo cualificado del artículo 242.2 CP, ya que el apoderamiento de bienes ajenos llevado a cabo por el sujeto activo ocurrió en el domicilio de la víctima, situado en Calle Albert núm. 239, de Tarragona.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 242 CP, recoge un tipo privilegiado donde se impone la pena inferior en grado a la prevista en caso de “menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas”. Según la STS 1352/2009, de 22 de diciembre, la aplicación de este tipo privilegiado ha de ser excepcional, es decir, podrá apelarse a él únicamente cuando, debido a la menor entidad de la intimidación, la pena pueda resultar desproporcionada. No obstante, en el supuesto de hecho examinado, no se aprecia este tipo atenuante del delito, ya que no puede estimarse que la violencia ejercida haya sido

de menor entidad cuando la consecuencia, directa o indirectamente, de esta ha sido el fallecimiento de la víctima.

4.1.2. *Tentativa y consumación*

Como se ha mencionado anteriormente, se encontraron los objetos sustraídos en un lugar próximo a la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I en el punto quilométrico 1.167 de la N-340, en la localidad de Tarragona. Sin embargo, el hallazgo final de estos no altera la consumación del delito.

En el caso del robo con violencia no resulta suficiente el apoderamiento patrimonial para dar por consumado el delito, sino que además se requiere la disponibilidad de la cosa mueble ajena. Por ende, el delito se consuma cuando el sujeto, una vez trasladado el bien del dominio de su dueño al suyo propio, tiene la posibilidad de disponer de la cosa, aunque finalmente no la lleve a cabo de forma efectiva¹².

La doctrina jurisprudencial estima, tal y como consta en la STS 2934/2001, de 7 de abril, que se alcanza la consumación de dichos delitos cuando se dispone, aunque sea mínima o fugazmente, del objeto sustraído. Por lo tanto, el delito de robo con violencia en casa habitada del supuesto de hecho se encuentra consumado, al haber sido, el sujeto activo, perdido de vista por parte del agente con TIP 0098 durante la persecución. Se considera que el Sr. Esteban Marcos Pons, llegó a tener disponibilidad, aunque fuera momentánea, sobre los objetos de los que se había apoderado, a pesar de que finalmente decidiera – o debiera – abandonarlos.

4.1.3. *Penas y concursos*

El delito de robo con violencia en casa habitada recogido en el art. 242.2 CP, se castiga con una pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años. Como se va a desarrollar en los siguientes epígrafes, el Ministerio Fiscal considero en un primer

¹² MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 24ª Edición 2022*. Tirant lo Blanch.

momento un delito de robo con violencia en casa habitada en concurso medial con un delito de detención ilegal por el que se solicitaba una pena de prisión de seis años.

Sin embargo, en las conclusiones definitivas, la acusación pública alteró dicha consideración relativa al concurso y solicitando finalmente la pena máxima del tipo legal, una pena de prisión de cinco años.

4.2. *Delito de robo con fuerza sobre las cosas*

El delito de robo con fuerza en las cosas se encuentra regulado en los artículos 238 a 241 CP. Sin embargo, no todo empleo de la fuerza en las cosas es robo, sino que el Código penal, en el art. 238, recoge las circunstancias susceptibles de pertenecer a este tipo penal.

En las declaraciones de instrucción y del juicio oral, el agente de *Mosso d'Esquadra* con TIP 0001 afirmó saltar la valla que rodeaba la vivienda tras valorar el riesgo de una potencial víctima. Una vez dentro del jardín, había puerta para acceder al interior de la casa, la cual se encontraba abierta y con el cierre de seguridad forzado hábilmente. Podemos considerar que el Sr. Esteban Marcos Pons, como autor probado de los hechos, con ánimo de apoderarse de los bienes muebles de la víctima, se adentró en el domicilio.

Para acceder al interior de domicilio, el acusado tuvo que realizar dos acciones. En primer lugar, saltar la valla que rodea la propiedad. Dicha acción corresponde a una de las circunstancias recogidas para afirmar que existe robo con fuerza, el *escalamiento*, recogido en el artículo 238.1 CP.

A pesar de que el Código penal no establece una definición de dicho concepto, según la STS 777/2002, de 30 de abril, el escalamiento consiste en “el empleo de una actividad dirigida al desapoderamiento con la finalidad de acceder a un lugar de forma ilícita donde se guarda una cosa mueble salvando los obstáculos predispuestos por el tenedor para su garantía”. Asimismo, afirma explícitamente que saltar una valla supone el empleo de una fuerza dirigida al desapoderamiento y, en consecuencia, típica del delito de robo con fuerza en las cosas.

En la misma línea, es importante destacar que, la vecina solamente afirmo escuchar ruidos sospechosos, pero no vio a nadie saltar la valla de forma clara. A pesar de que no exista ningún testigo que afirmara ver al testigo saltando la valla para entrar a la vivienda, la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (en adelante LO 1/2015) modificó la redacción del artículo 237 CP en su punto 118. La presente modificación establece que igualmente se considerara robo con fuerza cuando dicha fuerza se emplea para abandonar el lugar.

En este caso, el agente con TIP 0001 afirmo ver a un individuo saltar la valla del domicilio hacia el exterior. Como se ha mencionado en epígrafes anteriores, queda probada la autoría de los hechos al Sr. Esteban Marcos Pons, por lo tanto, podemos afirmar que esté salto la valla para abandonar la finca, considerándose así robo con fuerza.

En segundo lugar, para acceder a la vivienda desde el jardín había una puerta, la cual se encontró abierta y forzada hábilmente. Dicha acción corresponde a otra de las circunstancias recogidas para afirmar que existe robo con fuerza, el *uso de llaves falsas*, recogido en el artículo 238.4 CP. Resulta relevante destacar que el concepto de llave falsa si se encuentra determinado en el Código penal. En el caso del supuesto de hecho nos centraremos en la consideración del artículo 239.3 CP, el cual amplía el concepto a cualquier utilización ilegítima de un instrumento capaz de abrir el mecanismo. Por lo tanto, como se halló la puerta forzada con habilidad, la acusación pública sostiene que el acusado no encontró la puerta abierta, sino que la forzó para que esta se abriera.

4.2.1. *Subtipos*

De igual forma que se ha afirmado en el anterior epígrafe relativo al robo con violencia, resultara pertinente apreciar la figura agravada del artículo 241.1 CP, ya que los hechos se cometieron en casa habitada, entendiéndose como dependencia de esta el jardín, tal y como consta en el artículo 241.3 CP.

4.2.2. *Penas y concursos*

Para este delito se establece una pena de prisión de dos a cinco años. Sin embargo, en el caso analizado, de acuerdo con la STS 282/2008, de 22 de mayo, en los casos en que concurran en los mismos hechos las formas de robo con violencia y de robo con fuerza, este último quedará absorbido por el delito de robo con violencia. Por lo tanto, en el caso analizado, al existir asimismo un delito de robo con violencia, el delito de robo con fuerza queda absorbido por este.

4.3. *Delito de detención ilegal*

El tipo básico del delito de detención ilegal se encuentra regulado en el artículo 163.1 CP. Se considera una variante del delito de coacciones. Sin embargo, hay dos matices que nos permiten diferenciarlas. Por un lado, la detención ilegal, a diferencia de las coacciones, no ataca la libertad del individuo de una forma general, sino solamente en un aspecto concreto de esta, la libertad ambulatoria. Por otro lado, los medios comisivos de la detención ilegal no requieren indispensablemente el uso de violencia – como si ocurre en el delito de coacciones – o intimidación.

El bien jurídico protegido, como se ha nombrado anteriormente, es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad de la persona de fijar por sí misma una situación en el espacio físico¹³.

Por lo que se refiere al tipo objetivo del delito, la acción consiste en impedir al sujeto pasivo la posibilidad de determinar su situación en el espacio físico por su propia cuenta. Debemos distinguir las dos únicas modalidades que el artículo 163.1 CP recoge como típicas de la acción, que son, el encierro y la detención. Por un lado, el encierro corresponde a posicionar a un individuo en un lugar no abierto, independientemente de que este sea mueble o inmueble. Por otro lado, la detención corresponde a la aprehensión de un individuo al que se le despoja de la facultad de alejarse de un espacio abierto.

En el informe de autopsia del Sr. Carlos Alberto Burgos, la Dra. Irene Bellvei Arbúcies determina que se aprecian “marcas de unas posibles ligaduras en las muñecas y

¹³ MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 24ª Edición 2022*. Tirant lo Blanch.

tobillos que pueden indicar una dificultad de movimiento i/o resistencia”. Por ende, nos encontramos delante de la modalidad de detención, al encontrarse el sujeto pasivo atado a una silla, sin la capacidad de alejarse del lugar y, por tanto, viendo alterada su libertad ambulatoria. Por lo que se refiere al tipo subjetivo del delito, se requiere la voluntad –por parte del sujeto activo – de impedir – al sujeto pasivo – el empleo de su libertad ambulatoria.

4.3.1. *Penas y concursos*

El Código penal contempla una pena de prisión cuatro a seis años de prisión. Sin embargo, como se detallará a continuación, el Ministerio Fiscal procedió a apreciarlo finalmente en las conclusiones definitivas como un concurso de leyes.

Se alegó desde el principio, por parte de la acusación pública, la existencia de dicho delito, ya que se halló al Sr. Carlos Alberto Burgos inmovilizado en una silla y privado de la facultad de dirigirse donde él quisiera. En ningún momento del procedimiento se ha dudado de su existencia, puesto que se trata de un delito de consumación instantánea y se consuma en el mismo momento de privación de libertad, sin importar el lapso de tiempo en el que ocurrió (STS 22/1995, de 16 de enero). Por lo tanto, la problemática del asunto no se basaba en la consumación o no del delito, sino en la elección de concurso pertinente.

Tal y como ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras en la STS 1400/2005, de 25 de noviembre) en varias ocasiones, para conocer si se trata de un concurso de delitos o un concurso de normas debe valorarse jurídicamente. En el caso de que la sanción por uno de ambos delitos fuera suficiente para abarcar la total significación antijurídica del comportamiento punible, nos hallaríamos ante un concurso de normas, y en el caso contrario, ante un concurso de delitos.

En el caso de posible concurso de delitos como el robo con violencia o intimidación, una mínima privación de la libertad ambulatoria es consustancial a la acción típica. Para distinguir si estamos ante un concurso de normas o de delitos, la STS 376/2019, de 23 de julio, determina la distinción basándose en tres situaciones.

En primer lugar, cuando la privación de libertad podría inicialmente considerarse una acción típica de detención ilegal. En tal caso queda absorbida por el delito de robo, aplicándose las reglas del concurso aparente de leyes del artículo 8.3 CP.

En segundo lugar, cuando la privación de libertad ambulatoria se extiende temporalmente del tiempo mínimo concurrente con la acción típica de robo, pero con relación de medio a fin, deben seguirse las exigencias del artículo 77 CP, relativo al concurso medial.

En tercer lugar, cuando la privación de libertad es una acción independiente al robo, se entiende que no está condicionada por este, a pesar de que haya una conexión temporal o espacial. Entendiéndose que el robo se podría producir antes, durante o después de la detención. En dicho caso se deben seguir las exigencias del concurso real.

Una vez analizado el supuesto de hecho, planteamos como posibles las dos primeras distinciones anteriores.

Inicialmente, se consideraba más adecuada la aplicación de un concurso medial de delitos. Teniendo en cuenta que la llamada de la Sra. Domiciana a la centralita de *Mossos d'Esquadra* de Campclar, se produjo a las 00:45 de la madrugada y que los agentes se personaron en el lugar a las 01:15, se puede suponer que desde que supuestamente el ladrón se adentró al domicilio hasta que huyó, pasaron aproximadamente 30 minutos. En dicho caso podía considerarse que la privación de libertad se prolongó más allá del tiempo necesario para ejecutar el apoderamiento de las pertenencias del Sr. Burgos.

Posteriormente, se empezó a barajar la opción de que existiera, más bien, concurso de normas. Como bien se ha nombrado anteriormente, desde la llamada de la vecina hasta la aparición de la policía transcurrieron 30 minutos. Sin embargo, no se puede afirmar con certeza que el tiempo que la víctima estuvo atada, fuera superior al tiempo mínimo concurrente con la acción del robo.

Para justificar esta postura, nos centramos en que, en el momento que el ladrón huyo del domicilio, era consciente de que la policía se encontraba en el exterior, debido a que se identificaron como tal cuando intentaban llamar a la puerta. Por lo tanto, se sostiene que el ánimo del sujeto activo no consistía en dejar a la víctima maniatada, sino que era consciente de que sería liberada en cuestión de minutos. Por consiguiente, se alega por parte de la acusación pública la aplicación de las reglas del concurso aparente de leyes del artículo 8.3 CP, al considerarse la acción típica de detención ilegal absorbida por el delito de robo, por no prolongarse en el tiempo la privación de la libertad ambulatoria.

4.4. *Homicidio en grado de imprudencia grave*

El tipo básico del delito de homicidio se encuentra regulado en el art. 138.1 CP y el bien jurídico que protege es la vida humana independiente. La conducta típica consiste en la acción de matar a una persona y el resultado es la muerte efectiva de esta. Además, debe intervenir una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

4.4.1. *Subtipos*

Dentro del delito de homicidio debemos diferenciar, al menos, dos tipos. En primer lugar, el delito de homicidio doloso del art. 138.1 CP. Para hablar de *dolo* se exige que el sujeto activo tenga conocimiento e intención de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, debe saber que mata a otra persona y querer hacerlo¹⁴. Sin embargo, debe destacarse que es suficiente con un dolo eventual, es decir, que el sujeto activo prevea como posible la muerte del sujeto pasivo a consecuencia de su acción y a pesar de ello la lleve a cabo.

En segundo lugar, el delito de homicidio imprudente regulado en el art. 142 CP requiere la realización de una acción sin la diligencia debida, lesionando así el deber de cuidado necesario para acciones que pueden producir la muerte de alguien. En este caso, se requiere, además de la falta de diligencia debida y previsibilidad, que se produzca el resultado de muerte y que exista una conexión causal y de imputación objetiva con la acción realizada.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 24ª Edición 2022*. (p. 30) Tirant lo Blanch.

En ocasiones es complejo distinguir el homicidio con dolo eventual y el homicidio por imprudencia grave (o culpa consciente). Según la STS 419/2015, de 12 de junio, en el dolo eventual, la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal se presenta como probable, pero el autor continúa sin importarle la cautela del mismo, aceptando tal resultado. Igualmente, en la culpa consciente se advierte de su posibilidad. Sin embargo, en este último caso no se desea causar la lesión, pero a pesar de ello, se actúa. En otras palabras, se advierte el peligro, pero se confía en que no se va a producir el resultado.

Asimismo, la STSJ de Cataluña 112/2018, de 20 de diciembre, establece que el dolo eventual “radica en el conocimiento del elevado peligro que la conducta desplegada intencionalmente por el autor supone para el bien jurídico protegido [...] sin hacer nada por conjurarlo, asumiendo o aceptando el probable resultado”.

Diferente es en el caso de la imprudencia grave o culpa consciente, donde, el resultado que se produce deriva de una acción peligrosa – susceptible de causar daño – llevada a cabo descuidadamente. En este último, el autor advierte la posibilidad de que el resultado se produzca, pero no lo quiere y se le representa como una consecuencia posible pero no probable de su conducta, que, en cambio, termina produciéndose por actuar negligentemente.

En el informe forense de autopsia realizado por la Dra. Irene Bellvei consta que la víctima falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea. Asimismo, se determina que las lesiones pudieron producirse por dos posibles motivos. En primer lugar, podría haberse producido por el impacto directo de un objeto contundente, estando el cuerpo en reposo. En segundo lugar, podría haberse producido por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo.

Desde el primer momento se descarta la primera hipótesis, ya que el agente de *Mosso d'Esquadra* con TIP 0001, aseguro, tanto en su declaración en instrucción como en el acto de juicio oral, que no se encontró ninguna arma o elemento cercano al cuerpo

que contuviera restos de sangre o con alguna referencia de que se utilizara contra la víctima. Por lo tanto, al no encontrar un arma o un objeto empleado como tal, descartamos que la lesión de la víctima se haya producido por el impacto de un objeto contundente sobre el cuerpo en reposo de esta.

Sin embargo, el agente con TIP 0001 afirmo, también en instrucción y en el juicio oral, recordar la disposición de los principales elementos de la sala donde encontró a la víctima. El Sr. Burgos se encontraba tendido en el suelo rodeado de sangre y con unos nudos medio desatados en las muñecas. Cerca de él se encontraba la silla a la que el Sr. Esteban Marcos Pons lo había atado y una mesa con restos de sangre fresca en el canto. Por lo tanto, desde el inicio del procedimiento se consideró que la víctima se encontraba atada a la silla y en un intento de levantarse para huir o pedir ayuda cayó al suelo, golpeándose la cabeza contra el canto de la mesa contigua a él. Dicha teoría encaja a la perfección con la segunda hipótesis, ya que la lesión se habría producido por el impacto del cuerpo del Sr. Burgos en movimiento – en su intento de huir o pedir auxilio – con un objeto en reposo, como es la mesa.

Por consiguiente, se trata de un homicidio por imprudencia, por el hecho de que el Sr. Esteban Marcos Pons percibió como posible el riesgo que la acción de atar al Sr. Carlos Alberto Burgos podía comportar y, a pesar de ello, actuó.

No se puede calificar como un delito doloso, ni siquiera en dolo eventual, ya que el sujeto activo no tenía el conocimiento ni la voluntad que se requieren para ser considerado como tal. El acusado no quería matar al Sr. Burgos, solamente pretendía adueñarse de algunas de sus pertenencias, motivo por el cual, lo ató de manos y pies a una silla.

El golpe que se propinó la víctima en la cabeza podía considerarse como un hecho posible, ya que al tratarse de un señor de 83 años que no pesaba más de 68 kg, en un intento por levantarse como se ha mencionado anteriormente, cayó al suelo, golpeándose previamente en la cabeza y sufriendo a consecuencia de ello un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, por el cual falleció posteriormente. El resultado podía preverse como posible, pero no podía presumirse al

no existir una evidencia contundente de que la víctima intentara ponerse de pie y desplazarse con los tobillos atados.

De acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia mencionada anteriormente, se considera que el acusado ignoró el grave peligro que su comportamiento podía suponer para la víctima, ya que despreció las precauciones y la previsibilidad del fatal desenlace.

El fallecimiento del Sr. Burgos, a consecuencia del traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y una hemorragia subdural y subaracnoidea, a pesar de que se produjera 4 días después en el hospital, le es imputable directamente al Sr. Esteban Marcos Pons, por ser este quien creó la situación de peligro para la integridad física y la vida de la víctima.

4.4.2. *Penas y concursos*

En el caso del delito de homicidio por imprudencia grave, el art. 142.1 CP impone una pena de prisión de uno a cuatro años. En el escrito de conclusiones provisionales se solicitó una pena de cuatro años de prisión, es decir, la máxima que contempla el tipo penal. Después de practicar la prueba en el juicio oral se optó por rebajar ligeramente la pena solicitada a una pena de prisión de tres años, ya que se consideró que los hechos no revestían de tal gravedad para tener la pena máxima.

5. Responsabilidad civil

Llegado este punto debemos distinguir la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. En la primera, el culpable responde frente al Estado. Sin embargo, en la segunda, el culpable intenta reparar o compensar a los perjudicados por los efectos que el delito ha tenido sobre ellos.

El artículo 110 CP establece que la responsabilidad civil puede estar compuesta por la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Para establecer las cantidades que deben abonarse existe un baremo relativo a los accidentes de tráfico que, mediante un sistema de cálculo basado en un conjunto de tablas, establece la valoración de los daños y perjuicios¹⁵.

Se trataba de una persona que no era la fuente de ingresos económicos de su familia. Esta afirmación se sostiene en que, como bien se ha nombrado con anterioridad, el Sr. Burgos solamente tenía una hermana que le visitaba de vez en cuando, es decir, no tenía ni pareja ni hijos.

Para calcular la cuantía a reclamar en concepto de responsabilidad civil nos basamos en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, RDL 8/2004, de 29 de octubre) y los baremos de responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico del año 2023.

En primer lugar y de acuerdo con el artículo 66 RDL 8/2004, de 29 de octubre, relativo al perjuicio personal básico, cada hermano, independientemente de si es de vínculo sencillo o doble, recibe una cantidad fija que variara en función de si es mayor o menor de 30 años. La Sra. América Burgos es mayor de 30 años, por lo tanto, aplicaremos como base la cuantía determinada por la tabla, es decir, 17.853,84 euros.

En segundo lugar y de acuerdo con el artículo 72 RDL 8/2004, de 29 de octubre, relativo al perjuicio personal particular, la condición de perjudicado familiar único constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del 25%.

Por lo tanto, la cuantía final a solicitar es de 22.317,3 euros. Sin embargo, considerando que dicha cantidad es orientativa y que la acusación particular solicitó en concepto de responsabilidad civil la cuantía de 33.476 euros, incrementando la anterior en un 50%, el Ministerio Fiscal se suma a dicha petición, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos.

¹⁵ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M.R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2022) *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición*. Tirant lo Blanc.

CONCLUSIONES

Una vez practicada la prueba, esta parte considera suficientemente probada la autoría de los hechos. El informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas llevado a cabo por la Unidad de Investigación de la Policía Científica constituye prueba de cargo debido a su significación incriminatoria. Independientemente de que por parte del acusado se hayan realizado alegaciones exculpatorias en base a su derecho que le asiste, son claros los elementos probatorios que nos llevan a ratificar su culpabilidad.

Paralelamente, no nos encontramos ante una eximente completa ni circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en lo relativo a la drogodependencia o toxicomanía, ya que no queda acreditado el cumplimiento del requisito temporal o cronológico que la jurisprudencia ha exigido en reiteradas ocasiones.

El Ministerio Fiscal promueve el mantenimiento del interés general y el cumplimiento de todas las garantías, por lo tanto, en caso de apreciar una atenuante no contemplada con anterioridad durante la práctica de la prueba, como acusación pública, deberíamos incluirla en nuestras conclusiones. Sin embargo, no consideramos que quede probada que la adicción que tuvo el Sr. Esteban Marcos Pons estuviera presente en el momento de los hechos ni que sus capacidades volitivas y cognitivas estuvieran mermadas.

Finalmente, hemos decidido calificarlos como constitutivos de un delito de robo con violencia en casa habitada y otro delito de homicidio en grado de imprudencia grave. El delito de robo con violencia en casa habitada fue el más sencillo de identificar, aunque con algún matiz a tener en cuenta, como el hecho de saltar la valla y forzar la cerradura, que podían ser constitutivos de un delito de robo con fuerza.

El delito de homicidio en grado de imprudencia grave fue el más complejo de argumentar, ya que no teníamos la suficiente información como para saber cómo había terminado la víctima en el suelo, puesto que, a causa de su fallecimiento, no pudo declarar y contar una versión más auténtica de los hechos. Sin embargo, encontramos una Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Catalunya donde se juzgaban hechos muy similares, tanto por los delitos que se le imputaban al sujeto activo como por los medios de

comisión y el fatal desenlace. Por todo ello, terminamos alegando la existencia del delito de robo en casa habitada y del delito de homicidio imprudente.

Igualmente, esta parte modifiqué las conclusiones definitivas, suprimiendo la concurrencia de agravantes por lo relativo al delito de homicidio por imprudencia grave, ya que carecía de lógica solicitarlos. Con la práctica de la prueba en el juicio oral, terminamos desestimando también la agravante de aprovechamiento de circunstancias de lugar y conservando como única circunstancia modificativa de responsabilidad, la agravante de abuso de superioridad (art. 22.2 CP) respecto al delito de robo con violencia en casa habitada.

A modo de conclusión y desde un punto de vista personal, la elaboración de este trabajo de fin de grado ha sido más compleja de lo que parecía en un principio, ya que un primer estudio superficial del supuesto de hecho no es suficiente para fundamentar un argumento sólido en el proceso. Es necesario realizar un análisis exhaustivo de legislación, doctrina y jurisprudencia para poder obtener conclusiones con fundamento y adaptarlas al rol o a la posición desempeñada.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., MORENO-TORRES HERRERA, M. R., ESQUINAS VALVERDE, P., MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, GARCÍA AMEZ, J., ELENA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS & ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2022). *Lecciones de Derecho Penal Parte General 6ª Edición*. Tirant lo Blanc. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411309820>

GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal. Parte general 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840>

GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413976877>

MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBRA, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2022) *Proceso Penal. Derecho Procesal III 2ª Edición*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411472319>

MUÑOZ CONDE, F. (2022) *Derecho Penal Parte Especial 24ª Edición 2022*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/97884111472036>

NIEVA FERROLL, J. (2022). *Derecho procesal III Proceso Penal 2ª Edición*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411308120>

ORTS BERENGUER, E., & JOSÉ L. GONZÁLEZ CUSSAC. (2022). *Compendio de Derecho Penal. Parte general 9ª Edición*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411471855>

ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., & VIVES ANTÓN, T.S. (2022). *Derecho Penal Parte Especial 7ª Edición*. Tirant lo Blanc. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411473750>

Legislación

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, 02-07-1985).
- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (BOE núm. 171, 18-07-1987).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE núm. 122, 23-05-1995).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, 24-11-1995).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, 12-01-2000).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, 31-03-2015).
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, 05-11-2004).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1881 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Supremo 22/1995 (Sala de lo Penal), de 16 de enero de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo 616/1996 (Sala de lo Penal), de 30 de septiembre de 1996 (recurso 1229/1995).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2934/2001 (Sala de lo Penal), de 7 de abril de 2001 (recurso 3491/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo 777/2002 (Sala de lo Penal), de 30 de abril de 2002 (recurso 915/2000).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1400/2005 (Sala de lo Penal), de 25 de noviembre de 2008 (recurso 338/2005).
- Sentencia del Tribunal Supremo 282/2008 (Sala de lo Penal), de 22 de mayo de 2008 (recurso 11126/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo 16/2009 (Sala de lo Penal), de 27 de enero de 2009 (recurso 758/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1352/2009 (Sala de lo Penal), de 22 de diciembre de 2009 (recurso 1705/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1346/2009 (Sala de lo Penal), de 29 de diciembre de 2009 (recurso 675/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 419/2015 (Sala de lo Penal), de 12 de junio de 2019 (recurso 10067/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 909/2016 (Sala de lo Penal), de 30 de noviembre de 2016 (recurso 10273/2016).
- Sentencia del Tribunal Supremo 376/2019 (Sala de lo Penal), de 23 de julio de 2019 (recurso 10199/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo 509/2021 (Sala de lo Penal), de 10 de junio de 2021 (recurso 10756/2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo 585/2022 (Sala de lo Penal), de 14 de junio de 2022 (recurso 10317/2021).

- Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña 112/2018 (Sala de lo Civil y Penal, Sección de apelaciones), de 20 de diciembre de 2018 (recurso 34/2018).

ANEXOS

ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO



RELACIÓN DE HECHOS – ACTA CONSTATANDO POR PARTE DE LOS AGENTES MMEE TIP 0001 Y 0098

La centralita de los Mossos d'Esquadra (MMEE) de Campclar recibe llamada por parte de la Sra. DOMICIANA, en fecha 31 de octubre de 2022 a las 00:45, exponiendo que en el domicilio colindante a su vivienda estaban saltando la valla y creía que se trataba de un ladrón.

La Sra. DOMICIANA da la dirección de la Calle Albert, nº 239, de Tarragona, siendo una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona.

Recibida la comunicación por parte de la vecina indicada, parte hacia la vivienda la patrulla con identificación C-34 y que tiene a los agentes indicados y que firman esta acta como únicos miembros. El vehículo estaba debidamente logotipado y los agentes actuantes iban uniformados.

Llegados al lugar de los hechos sobre las 00:15, el agente TIP 0001 habla con la Sra. DOMICIANA confirmando los extremos de haber visto a un extraño saltando desde el jardín hacia fuera de la casa tras oír unos golpes en la vivienda de al lado. Mientras el agente 0001 hablaba con la testigo, el agente 0098 realizaba labores de inspección por el exterior de la vivienda colindante, procediendo a llamar al timbre e identificándose como policía.

No recibiendo respuesta, y confirmando la Sra. DOMICIANA que tenía que haber el vecino que vivía en esa vivienda, el Sr. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ,

octogenario que casi no salía de la vivienda, el agente TIP 0001 procede a realizar gestiones para ver si puede ponerse en contacto por vía telefónica y el TIP 0098 si había alguna zona visible desde fuera de la casa donde comprobar la situación en el interior y si había peligro.

De manera sorpresiva se escuchan unos ruidos en la valla posterior de la casa y unos jadeos, seguidos de una persona saltar de la vivienda con una mochila y una bolsa, procediendo el agente TIP 0098 a perseguir al susodicho. Las gestiones del agente TIP 0001 incluyeron el aviso a emergencias ante una eventual víctima de avanzada edad y que se podía precisar de una ambulancia plenamente equipada.

Recibiendo los agentes la confirmación de residencia del Sr. BURGOS y ante el riesgo que se percibía con la conducta apreciada, el agente TIP 0001 procedió a saltar la valla de la vivienda y desde el jardín pudo oír los quejidos de una persona por la zona desde donde el sujeto visto huyendo pudo haber salido. Al entrar en la vivienda el agente indicado pudo ver al que posteriormente se ha identificado como el Sr. BURGOS en el suelo, con una herida en la cabeza, tumbado en el suelo con unos nudos medio desatados en las muñecas, posiblemente utilizados para atarlo en una silla próxima a él. Se aprecian claramente restos de sangre fresca en el canto de la mesa justo entre la silla y el lugar donde se encuentra el Sr. BURGOS.

La estancia se aprecia registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico.

La ambulancia llega y atiende al Sr. BURGOS, que ha perdido mucha sangre según manifestaciones del médico de emergencias, sobre las 00:30. En el rato previo a que viniera la ambulancia se ha estado controlando las constantes del Sr. BURGOS y taponando las heridas para evitar perjuicios mayores.

Mientras sucede esta situación en la vivienda, el agente TIP 0098 persigue al sujeto que huye corriendo hacia el sur hasta las calle Voramar en su acceso a la N-340/Vía Augusta en su paso por Tarragona, cerca de la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaime I (PK 1167 de la N-340).

En ningún momento se pierde de vista al sujeto que huye hasta que se llega a dicha zona de la gasolinera y el restaurante, donde el agente pierde de vista al susodicho. Se solicita por el agente que los refuerzos se dirijan hacia esta zona y se peina la misma. Se encuentra una mochila con los siguientes elementos:

- Un fajo de billetes en un pequeño neceser con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS en billetes variados.
- Un reloj de la marca ROLEX de oro/dorado.
- Un anillo plateado con piedras preciosas.
- Una medalla dorada con una fotografía antigua de una mujer.
- Una pequeña medalla con un grabado religioso.

Cerca de la mochila se encuentra un pequeño tarjetero con un billete doblado de CINCO (5,-) EUROS, una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, con DNI XXXXXXXXX-X.

Peinada la zona, no se encuentra a ninguna persona, estando el restaurante cerrado.

Realizadas las averiguaciones en la base de datos de los MMEE se encuentra la siguiente información del Sr. MARCOS PONS, constando un resultado **POSITIVO** de antecedentes policiales:

- Robo de vehículo el 10-4-2015.
- Robo con violencia el 5-8-2015.
- Tenencia de drogas (HACHÍS) el 06-01-2016
- Robo con violencia el 9-7-2016
- Hurto el 11-9-2016
- Lesiones el 2-3-2017
- Robo con violencia 12-11-2018

Se trata de un conocido por los agentes de esta comisaría en tanto que habitual en trifulcas y problemas reiterados, la mayoría de menor entidad que no han generado en actividad relevante salvo los mencionados y, especialmente, obran datos cuantiosos por pequeñas intervenciones por **consumo de estupefacientes** a lo largo de los años que han generado sanciones administrativas.

Constan lofogramas en las bases de datos policiales del Sr. MARCOS PONS, nacido en Esplugues de Llobregat el 19 de abril de 1996.

AMPLIATORIA 4 DE NOVIEMBRE A LAS 12:36

Tras la intervención del servicio de emergencias, llevándose al Sr. BURGOS, este fue ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona.

El Sr. BURGOS falleció el día 4 de noviembre a las 9:00, según la declaración médica aportada por el centro hospitalaria y, según refiere la información facilitada, a causa de la imposibilidad de recuperación por parte del Sr. BURGOS de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre, a su avanzada edad y situación de salud preexistente.

Ha habido contacto por parte de este equipo policial con la única familiar del Sr. BURGOS, su hermana AMÉRICA BURGOS, quien ha identificado los objetos antes detallados como pertenecientes al su hermano. Consulta sobre cómo poder participar en la investigación y cómo personarse como acusación particular, dando las referencias pertinentes para que se dirija al juzgado una vez se remitan estas actuaciones.

AMPLIATORIA 6 DE NOVIEMBRE A LAS 13:02

Se ha recibido informe técnico del equipo de los MMEE encargado del análisis de lofogramas (Unitat Central de Lofoscòpia), habiéndose recogido una muestra en el cierre del domicilio del Sr. BURGOS y que coincide, tal y como se acredita con el informe que se acompaña, con la muestra obrante en la base de datos policial asociada al Sr. MARCOS PONS.

ANEXO II: AUTO DE CONCLUSIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS – realizado por Lidia Isierte Sans

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
TARRAGONA**

PA (22/2023) – PROVIENE DE DP (9999/2022)

AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En Tarragona, 17 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado de Instrucción número siete de Tarragona, tuvo entrada las Diligencias Policiales de los Mossos d'Esquadra que dieron lugar a la incoación de las presentes diligencias previas.

SEGUNDO.-Habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se consideraron indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se han practicado todas las diligencias que se han considerado esenciales para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el art.299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts.757 y ss.

SEGUNDO.- De las diligencias instructoras practicadas y especialmente del informe forense y lofoscópico y de las declaraciones, se desprende la existencia de indicios razonables de criminalidad que permiten, con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos hallamos, atribuir presuntamente a ESTEBAN MARCOS PONS los siguientes HECHOS punibles:

La noche del 31 de octubre de 2022 a las 00:45h la Sra. DOMICIANA llama a la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar y manifiesta que, en el domicilio colindante a su casa, sito en Calle Albert, nº 239 de Tarragona, están saltando la valla y que cree que es un ladrón. La patrulla con identificación C-34, con vehículo debidamente logotipado y con los agentes con TIP 0001 y 0098 uniformados, llega al lugar de los hechos sobre las 01:15h. Mientras el agente TIP 0001 toma declaración a la vecina y el agente TIP 0098 realiza labores de inspección por el exterior de la vivienda, se escuchan ruidos en la valla posterior a la casa seguidos de una persona saltar la misma con mochila y bolsa. El agente TIP 0098 persigue al susodicho sin perderlo de vista hasta llegar a la zona de la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I, el cual está cerrado. En esa zona se pierde de vista al susodicho y se encuentra una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un ROLEX “MILGAUSS” 1975, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski, una medalla dorada imitación oro porta imágenes y una medalla plata básica bañada en rodio, todo ello identificado en el informe pericial que consta en las Diligencias Previas y reconocido por la Sra. AMÉRICA BURGOS, hermana del Sr. BURGOS, como propiedad de éste. Cerca de la mochila se encuentra un tarjetero con un billete doblado de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, con DNI XXXXXXXXX-X.

El agente TIP 0001 procede a saltar la valla de la vivienda ante la situación de riesgo y teniendo en cuenta la edad octogenaria del propietario del inmueble. Se halla la puerta del jardín abierta, estando forzado con habilidad el cierre de seguridad. En el interior está tumbado en el suelo el identificado como Sr. BURGOS, con una herida en la cabeza y con nudos medio desatados en las muñecas y una silla próxima a él. Se aprecian restos de sangre fresca en el canto de una mesa situada entre la silla y el Sr. BURGOS. La estancia aparece registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico. Se controlan las constantes del Sr. BURGOS y se taponan heridas para evitar perjuicios mayores, y sobre la 01:30h llega la ambulancia y atiende al Sr. BURGOS. El Sr. BURGOS ingresa en el Hospital Joan XXIII de Tarragona, donde fallece el 4 de noviembre ante la imposibilidad de recuperación de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre, a su avanzada edad y situación de salud preexistente, según consta en el informe forense.

El Sr. ESTEBAN MARCOS PONS es conocido por los agentes por ser habitual en tri-fulcas de menor entidad y por cuantiosas intervenciones por consumo de estupefacientes a lo largo de los años. Los lofogramas de la base de datos policiales del Sr. MARCOS PONS coinciden con las muestras del cierre del domicilio del Sr. BURGOS, según resulta en el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas.

TERCERO.- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de un presunto delito de robo con violencia o intimidación del artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, en posible concurso con un delito de detención ilegal, regulado en el artículo 163.1 del mismo texto legal, así como de un presunto delito de homicidio imprudente recogido en el artículo 142CP, todo ello sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público y de la acusación particular.

CUARTO.- Comprendidas las infracciones en el ámbito del art.757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art.779.1.4º del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art.780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

DISPONGO

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra ESTEBAN MARCOS PONS siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes en la forma prevista en el art.248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma Dña. LÍDIA ISIERTE SANS, Jueza titular del Juzgado de Instrucción Número siete de Tarragona y su partido. Doy fe.

En aplicación de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

ANEXO III: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL – realizado por Laura Moragrega Forné

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 7

El Fiscal en el trámite conferido en el Procedimiento Abreviado n.º 22/2023 del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Tarragona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal interesa la Apertura de juicio Oral ante el Juzgado de la Audiencia Provincial y contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, mayor de edad, nacido en España, con D.N.I n.º XXXXXXXXX-X a cuyo efecto formula ESCRITO DE ACUSACIÓN con las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En la madrugada del día 31 de octubre de 2022, a las 00:45 h, la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar recibe una llamada de parte de Dña. DOMICIANA, la cual asegura que alguien ha saltado la valla del domicilio colindante a su vivienda, sito en Calle Albert, n.º 239 de Tarragona, donde reside D. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ, de unos 80 años de edad. Alrededor de las 01:15 h, una vez recibida la comunicación, la patrulla con identificación C-34, con vehículo logotipado y con los agentes con TIP 0001 y 0098, debidamente uniformados, llega al lugar de los hechos.

El agente TIP 0001 procede a tomar declaración a Dña. DOMICIANA mientras el agente TIP 0098 se dedica a realizar labores de inspección por el exterior de la vivienda. En ese momento se perciben ruidos en la valla posterior a la casa, seguidos del salto de una persona, a la que posteriormente se identifica como D. ESTEBAN MARCOS PONS, acompañado de una mochila y una bolsa.

En ese momento el agente TIP 0098 se dedica a perseguir al acusado hasta llegar a la zona de la Estación de servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I (PK 1167 de la N-340), donde finalmente lo pierde de vista. Es por esa zona donde posteriormente se encuentra una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un reloj de marca ROLEX “MILGAUSS” 1975 valorado pericialmente en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS, un anillo con filigrana de plata 950 y

cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS, una medalla dorada imitación oro porta imágenes con valor en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla de plata básica bañada en radio valorada en CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Próximo a la mochila se encuentra un tarjetero que contenía un billete doblado de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona a nombre de ESTEBAN MARCOS PONS con DNI XXXXXXXXX-X. Con posterioridad a la comisión de los hechos, dichos artículos fueron identificados por Dña. AMERÍA BURGOS ARITZ, hermana de D, como propiedad de este/la víctima.

Paralelamente, el agente TIP 0001, debido al alto riesgo por de la edad octogenaria del propietario, procedió a saltar la valla que rodeaba en inmueble. Una vez se halla dentro de la propiedad se percata de que la puerta del jardín se encuentra abierta, con el cierre de seguridad forzado con habilidad por parte del acusado, puesto que posteriormente se identifican como propios los lofogramas encontrados en el cierre y en el cristal de la puerta corredera del jardín.

En el interior de la vivienda se encuentra al identificado como D. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ tendido en el suelo e inmovilizado de manos junto a una silla con unos nudos levemente desatados. Asimismo, la estancia se presenta registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico. La víctima presenta una herida en la cabeza y se localiza sangre fresca en el canto de la mesa contigua a él. Se procede a controlar las constantes y taponar las heridas para evitar perjuicios mayores a espera de la llegada de la ambulancia, la cual se persona en el lugar sobre las 01:30 h.

Finalmente, se traslada al Hospital Joan XXIII de Tarragona, donde fallece el 4 de noviembre a las 09:00 h debido a la imposibilidad de recuperación a consecuencia de las graves heridas en el cráneo y la importante pérdida de sangre, derivadas de un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, tal y como consta en el informe forense. Asimismo, teniendo en cuenta su avanzada edad y situación de salud preexistente.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes injustos penales:

A.- Delito de robo con violencia en casa habitada, tipificado en el artículo 237 y 242.2 del Código Penal, en concurso con un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163.1 del Código Penal.

B.- Delito de homicidio por imprudencia grave, tipificado en el artículo 142.1 del Código Penal.

TERCERA.- De los hechos que han quedado narrados debe responder el acusado, D. ESTEBAN MARCOS PONS, en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA.- Respecto a ambos delitos concurren como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las agravantes previstas en el Artículo 22.2 del Código Penal relativas al abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar.

QUINTA.- Atendiendo a las normas de determinación de las penas recogidas en el vigente Código Penal, procede imponer al acusado las siguientes penas:

Por los delitos señalados en el apartado A de la conclusión segunda, procede imponerle la pena de prisión de SEIS AÑOS. Por los delitos señalados en el apartado B, procede imponerle la pena de prisión de CUATRO AÑOS. Asimismo, procede imponer en ambos casos la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito, se admita, teniendo por solicitada la Apertura del Juicio Oral y por formulado escrito de Acusación.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que para el Acto del Juicio Oral, interesa para la acreditación de todo lo relacionado, que se practiquen los siguientes medios de prueba:

1.- INTERROGATORIO del acusado.

2.- TESTIFICAL, por interrogatorio de los siguientes testigos:

- Domiciana, vecina y propietaria del domicilio colindante, quién informa a los Mossos d'Esquadra de los hechos.
- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0001, quien realiza labores de inspección y localiza a la víctima.
- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0098, quien lleva a cabo la persecución.

3.- PERICIAL, de las siguientes personas que deberán ser citadas judicialmente:

- Dra. Irene Bellvei Arbúcies, Médico Forense del Juzgado de Instrucción núm. 7, autora del informe de autopsia.

4.- DOCUMENTAL, consistente en la lectura de los siguientes folios de las actuaciones:

- Peritaje de la valoración de los objetos identificados, emitido por Josep Bernat y Mató.
- Informe pericial lofoscópico, emitido por el perito con número de TIP 0000291, miembro de la Unidad de Investigación del Grupo de Policía Científica.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que proceda a declarar pertinentes los medios de prueba propuestos.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Interesa se forme pieza separada de responsabilidad civil y se requiera a la acusada para que preste fianza por el importe necesario, a fin de garantizar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de la tramitación de la causa.

SUPLICO AL JUZGADO: Que, teniendo por presentado este escrito y por formulada la acusación que contiene, dé al procedimiento el curso legal procedente.

En Tarragona, a 10 de marzo de 2023.

Firma del Fiscal.

ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – realizado por Blasa Adell González

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE TARRAGONA

Don PABLO SÁNCHEZ GRACIA, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del acusador particular Doña AMÉRICA BURGOS ARITZ, con la asistencia letrada de Doña BLASA ADELL GONZÁLEZ, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de TARRAGONA, número de colegiada XXXXX, con despacho profesional en TARRAGONA, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 650 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, intereso la apertura de juicio oral ante el Juzgado de la Audiencia Provincial, y formulo el presente escrito de calificación con base en las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En fecha 31 de octubre de 2022 a las 00:45 horas la Sra. DOMICIANA procede a llamar a la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar manifestando que, en el domicilio colindante a su vivienda, con dirección Calle Albert, nº 239 de Tarragona, estaban saltando la valla tratándose de un presunto ladrón.

Recibida la comunicación, sobre las 01:15 horas llega al lugar de los hechos la patrulla con identificación C-34. Mientras el agente TIP 0001 habla con la Sra. DOMICIANA confirmando los hechos, el agente TIP 0098 realiza labores de inspección por el exterior de la vivienda colindante. En un instante, se escuchan unos ruidos en la valla posterior de la casa y unos jadeos, seguidos de una persona, posteriormente identificada como el Sr. ESTEBAN MARCOS PONS, saltando la valla de la vivienda con una mochila y una bolsa, motivando al agente TIP 0098 perseguir al susodicho.

No se pierde de vista en ningún momento al Sr. MARCOS PONS que huye corriendo hacia el sur hasta cerca de la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I, donde el agente lo pierde de vista, encontrándose una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un reloj de la marca ROLEX “MILGAUSS” 1975 valorado pericialmente en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS, una medalla dorada imitación oro porta imágenes valorada en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla plata básica bañada en radio con valor de CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Junto con la mochila se encuentra un pequeño tarjetero con un billete de CINCO (5.-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, con DNI XXXXXXXXX-X. Dichos objetos fueron identificados por la Sr. AMÉRICA BURGOS ARITZ como propiedad de su hermano el Sr. BURGOS.

El agente TIP 0001 se dirige hacia el interior de la vivienda ante la situación de riesgo existente y una eventual víctima de avanzada edad, encontrándose abierta la puerta del jardín al comprobar que el cierre de seguridad se había forzado con habilidad por el acusado. Al entrar en la vivienda se encuentra con el Sr. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ tumbado en el suelo maniatado de pies y manos con unos nudos. Se aprecian restos de sangre fresca en el canto de la mesa justo entre la silla y el lugar donde se encuentra el Sr. BURGOS. Asimismo, la estancia se aprecia registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico.

En el rato previo a que viniera la ambulancia se ha estado controlando las constantes del Sr. BURGOS y taponando las heridas para evitar perjuicios mayores. Sobre las 01:30 horas llega la ambulancia y atiende al Sr. BURGOS, que según las manifestaciones del médico de emergencias ha perdido mucha sangre.

Tras la intervención del servicio de emergencias, el Sr. BURGOS fue ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona por las lesiones que había sufrido consistentes en un leve eritema en la mejilla derecha y una herida contusa con erosión superficial de la piel (2,8 x 3cm) y lesión en forma de J en la zona del cuero cabelludo parieto-occipital derecha, que según el informe forense estas lesiones indican que “el impacto ha ocurrido

con la suficiente energía como para producir una fractura del hueso subyacente y la ruptura de los vasos sanguíneos causantes de la hemorragia”, así como “la lesión puede haber provocado un contragolpe que ha agravado la pérdida de sangre”. Además, se aprecian marcas de unas posibles ligaduras en muñecas y tobillos que pueden indicar una dificultad de movimiento y resistencia por parte de la víctima. A consecuencia de tales lesiones el Sr. BURGOS presentó un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea que le llevó a la muerte el 4 de noviembre a las 9.00 horas, ante la imposibilidad de recuperación de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre, a su avanzada edad y situación de salud preexistente.

Que en fecha 4 de noviembre de 2022, el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas por parte del cuerpo de Mossos d’Esquadra, de la Unidad de Investigación Científica central, confirma que las huellas obtenidas del cristal transparente de la puerta corrediza del domicilio del Sr. BURGOS coinciden con el lofograma de la palma de la mano derecha de la reseña de la ficha del sistema de información policial con número 9238-Z21, a nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, mayor de edad, nacido en España, provisto de DNI XXXXXXXXX-X.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente narrados son constitutivos de los siguientes injustos penales:

A.- Delito de robo con violencia, tipificado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal, en concurso con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163.1 del vigente Código Penal.

B.- Delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 142.1 del vigente Código Penal.

TERCERA.- De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responde penalmente en calidad de autor de los siguientes delitos:

El acusado, ESTEBAN MARCOS PONS, responderá personalmente de los hechos descritos en la segunda conclusión de este escrito, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA.- Con respecto al acusado, MARCOS PONS, concurren para ambos delitos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concretamente las agravantes de abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar previstas en el artículo 22.2 del Código Penal.

QUINTA.- Atendiendo a las normas de determinación de las penas recogidas en el vigente Código Penal, procede imponer las siguientes penas:

Por el delito señalado en el apartado A de la conclusión segunda de este escrito, procede imponerle la pena de prisión de SEIS AÑOS, asimismo por el delito señalado en el apartado B, procede imponerle la pena de prisión de CUATRO AÑOS, en ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTA.- El acusado deberá indemnizar a Doña AMÉRIA BURGOS ARITZ, por importe de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS como responsable civil por la muerte de su hermano Don CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ.

SÉPTIMA.- Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por realizado el trámite de traslado para acusación y

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que para el juicio oral intereso la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1.- INTERROGATORIO del acusado.

2.- TESTIFICAL, por interrogatorio de los siguientes testigos:

- Domiciana, vecina del domicilio colindante a su vivienda, quién requiere la presencia de los Mossos.

- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0001, quién realizó las labores de inspección.

- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0098, quién realizó la persecución del acusado.

Todos ellos deberán ser citados por medio de la oficina judicial.

3.- PERICIAL

- Informe pericial lofoscópico folio 3 y ss, donde el fragmento dactilar hallado en el cristal de la puerta corrediza del domicilio como indicio núm. 1 coincide con el lofograma de la palma de la mano derecha del acusado, emitido por el perito con número de TIP 0000291.

- Informe médico forense sobre las causas y circunstancias de la defunción, emitido por la Dra. Irene Bellvei Arbúcies.

- Peritaje de la valoración de los objetos identificados, emitido por Josep Bernat i Mató.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga a bien declarar pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que interesa que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de piezas separadas de responsabilidad civil, requiriendo al acusado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente se reclamen al Estado, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por realizada la anterior petición, y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

En Tarragona, a 10 de marzo de 2023.

Firma del Abogado

Firma del Procurador

ANEXO V: AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL – realizado por Lidia Isierte Sans

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM.7 TARRAGONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°22/2023

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En Tarragona a 17 de marzo de 2023

HECHOS

ÚNICO.- Incoadas diligencias previas por los trámites previstos en el Título III, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se formuló escrito de acusación solicitando la apertura del Juicio Oral contra D.ESTEBAN MARCOS PONS, calificando los hechos como constitutivos de delito de **robo con violencia en casa habitada, detención ilegal, lesiones y homicidio por imprudencia grave**, proponiendo las pruebas de que se señalan en sus respectivos Escritos de Acusación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art.783 y ss. de la LECrim, es procedente ordenar la apertura de juicio oral, solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular en sus escritos de calificación, ya que los hechos objeto del procedimiento revisten los caracteres de delito, y de las diligencias practicadas aparecen indicios suficientes para exigir responsabilidad criminal a D.ESTEBAN MARCOS PONS.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el art.783.2 de la LECrim, procede acordar determinadas medidas cautelares en orden al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de las que pudieran resultar responsables civiles en los términos señalados en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- Vista la entidad y naturaleza de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, con fundamento en el art.783.2, en su último párrafo y en relación con el art.14.4 de la LECrim, el órgano competente es la **Audiencia Provincial** de Tarragona.

Vistos los artículos citados y demás pertinentes de general aplicación.

DISPONGO:

PRIMERO. - Se tiene por evacuado el trámite de escritos de acusación y se tiene por hecha acusación contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, decretándose la apertura de juicio oral contra el mismo por un delito de **robo con violencia en casa habitada**, previsto en el artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, un delito de **detención ilegal** previsto en el art.163 CP, un delito de **lesiones** del art.147.1 CP y un delito de **homicidio por imprudencia grave** previsto en el art.142.1 CP.

SEGUNDO.- Emplácese al acusado con entrega de los escritos de acusación, para que en el plazo de TRES DÍAS comparezca ante la causa con Abogado y Procurador que le defienda y represente, nombrándosele de oficio si no lo hiciere en el término concedido y, cumplido dicho trámite o en el caso de que los tuviere, désele traslado de las actuaciones para que en el plazo de DIEZ DÍAS presente escrito de defensa contra las acusaciones formuladas.

TERCERO.- Se tienen por solicitadas las pruebas propuestas sobre cuya admisión resolverá en su día el órgano al que corresponde el enjuiciamiento.

CUARTO.- Se señala como competente para el conocimiento y fallo de esta causa la Audiencia Provincial de Tarragona.

QUINTO. - Requírase al acusado D. ESTEBAN MARCOS PONS para que a resultas de la causa preste fianza en cantidad de 33.476 EUROS. No verificándolo en el término de CINCO AUDIENCIAS, embárguesele bienes bastantes para cubrir dicha suma, acreditándose, en caso de no poseerlos, su insolvencia legalmente, y formándose para ello la correspondiente pieza separada de responsabilidad civil.

Notifíquese el presente auto a las partes advirtiéndoles que contra el mismo no se dará recurso alguno, excepto a lo relativo a la situación personal del acusado, pudiendo en tal caso ejercitarse Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Lúdia Isierte Sans, Jueza del Juzgado de Instrucción número siete de Tarragona.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona

Diligencias Previas 9999/2022

Con la Venia de Su Señoría

Para interesar una Sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a tal declaración en tanto no se ha practicado prueba concluyente que pruebe que mi representado haya cometido la conducta típica por el que se le acusa, oponiéndonos totalmente a la acusación realizada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

El Ministerio Fiscal acusa de que estamos ante unos hechos constitutivos de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del mismo texto legal. De forma alternativa, la acusación particular señala que se trata de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal, concurso ideal con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163 del mismo texto legal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 141.2 del Código Penal.

Por disconformidad con la acusación pública y la acusación particular, en tanto mi representado no es autor de los delitos por los que se le acusa, pues no ha quedado acreditada la comisión de estos delitos que se está enjuiciando.

En el día de hoy, ha quedado autenticado que Don Esteban Marcos mantiene un largo historial de consumo de drogas y, que tal y como relata el informe forense, la documentación médica y los antecedentes expresados permiten apreciar una larga dependencia de drogas y problemas que podían afectar moderadamente las capacidades cognitivas y volitivas del acusado. Por lo que al encontrarse bajo intoxicación plena y síndrome de abstinencia, en relación con el artículo 20.2 del Código Penal pedimos alternativamente la eximente de responsabilidad penal.

Remarcar que la declaración del acusado en todo momento ha sido verosímil, sin ambigüedades ni contradicciones y con ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en las declaraciones efectuadas. Además, tal y como han declarado los agentes policiales con TIP núm. 0001 y 0098 no tuvieron contacto alguno con el acusado el día de los hechos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considere que de la actuación del acusado se deriva responsabilidad penal, nos oponemos a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Estamos ante una acusación desacertada e inapropiada, ya que ha quedado probado tanto en la declaración de la médico forense, de mi cliente Esteban Marcos, como de los diferentes testigos que ninguno de ellos vio directamente al acusado ni pudo evidenciar los delitos a los que se le imputan.

Primeramente, Fiscalía y acusación particular acusan de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal. No evidenciamos concurrencia de los elementos del tipo, como el empleo de fuerza en las cosas (el escalamiento, el rompimiento, la fractura o el uso de llaves falsas), o de la violencia o intimidación en las personas, ya que no hay prueba con suficiente entidad sobre cómo pudo entrar el acusado a la casa. Tampoco tenemos evidencia de qué pasó una vez dentro, pues el propio acusado ha negado cualquiera intención de menoscabar la integridad del señor. Además, en la mochila mencionada del supuesto acusado, no se encontraron armas u objetos peligrosos u aptos para romper, manipular o dañar cualquier elemento u persona. Asimismo, tampoco habría posibilidad de la libre disponibilidad de los objetos sustraídos.

Acusación particular acusa como un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163 del Código Penal. Tal y como establece la jurisprudencia Sentencia 337/04 (también SSTs 1632 y 1706/02, 372/03 o 931 y 1134/04), definiendo la relación del delito de robo con intimidación y el de detención ilegal, expone que existirá concurso de normas únicamente en aquellos supuestos de mínima duración temporal, en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo tiene lugar durante el episodio central del apoderamiento es decir, mientras se desarrolla la actividad de aprehensión de la cosa mueble que se va a sustraer, y la privación de la libertad ambulatoria de la víctima queda

limitada al tiempo e intensidad estrictamente necesaria de la víctima para efectuar el despojo conforme a la dinámica comitiva empleada, entendiéndose que solo en estos casos la detención ilegal queda absorbida por el robo, teniendo en cuenta que este delito con violencia o intimidación afecta, aun cuando sea de modo instantáneo, a la libertad ambulatoria del perjudicado (art. 8.3 C.P.). En este caso, no ha resultado probado en la práctica de la prueba que se haya realizado ni con uso de armas, ni con un tiempo excesivo. En cuanto se encontraron al Sr. Alberto Burgos ya tenía las manos casi desatadas sin haber precisado de ayuda, por lo tanto, descartamos que esa privación de libertad fuera prolongada en el tiempo.

Basándonos en ello, no procede la atribución de un delito contra la vida, tanto en su modalidad de detención ilegal, como resulta de la petición inicial de la acusación particular, ni en su modalidad de homicidio, como resulta de su petición alternativa y de la acusación pública.

Para argumentar nuestra calificación, nos basaremos en el Informe del Médico Forense y de la declaración médica aportada por el centro hospitalario de Joan XXIII de Tarragona.

En primer lugar, la Dra. Irene Bellveí en el informe médico forense emitido y conforme lo que aquí ha declarado indica que las lesiones sufridas por la víctima no han sido provocadas ni como resultado de una incisión hacia el cerebro, ni por la propia fuerza del acusado. Hace referencia a la avanzada edad de la víctima, a la vez del rato que estuvo perdiendo sangre como causantes de la muerte. Adicionalmente, en el momento en que los agentes encontraron a D. Carlos Alberto Burgos en el suelo, no se pudo valorar si el daño sufrido fue causado como resultado de un acto provocado por el acusado. No hay existencia de esa relación de causalidad entre el accidente del señor al caerse con el D. Esteban Marcos. Así como han explicado los agentes, el señor Carlos Alberto tenía las manos medio atadas, pero ninguno de ellos ha podido responder si este hubiera podido capaz de soltarse solo las manos. Subsidiariamente, cabe tener en cuenta que la alteración mental descrita del acusado pudiera afectar a la capacidad para prever la probabilidad de producción de dicho resultado. En resumen, señoría, las diferentes lesiones materializadas en el Sr. Carlos Alberto no pueden ser tipificadas en el artículo

138 del Código Penal ni en el artículo 142 del Código Penal descartando así la posibilidad de homicidio por imprudencia grave.

Respecto de las causas que eximen de la responsabilidad criminal a tener en cuenta el art. 20.2 CP: *El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.* Nos fundamentamos en la declaración de la doctora Bellveí, puesto que en su informe para determinar las capacidades funcionales, cognitivas, residuales del acusado, expresa: “que se aprecia que en los meses alrededor de los hechos un consumo ciertamente importante de marihuana y cocaína, casi diario y con cantidades superiores a las tablas del Instituto Nacional de Toxicología. Este consumo, con personas que tienen una adicción de larga duración y desde edades tempranas, tanto el consumo como la abstinencia puede comportar una alteración moderada de sus capacidades. Estas situaciones pueden comportar afectaciones variadas como carencia de concreción de juicios valorativos y sus consecuencias, la carencia de adecuado control de conducta y la impulsividad”. Es más, la Dra. afirma que aunque no pueda determinar el grado de afectación concreto de ese día, asegura que el margen de error es bajo.

Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a tener en cuenta para el caso de una Sentencia condenatoria sí que procede la aplicación en el presente supuesto de hecho de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal favorables a los intereses de mi representado, en tanto así ha quedado acreditado en el día de hoy. Por ello, solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes atenuantes: art. 21.2 CP y 21.5 CP. En primer lugar, el atenuante de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número segundo del artículo anterior, establecido en el artículo 21.2 del Código Penal, ya que Esteban Marcos se hallaba bajo la influencia de un síndrome de abstinencia. El siguiente de aplicación sería el tipificado en el artículo 21.5 del Código Penal dado que Marcos en

dos ocasiones sucesivas y antes de la celebración del juicio oral, ha desembolsado 600 euros, es decir, un total de 1.200 euros en concepto de responsabilidad civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido el fallecido Alberto Burgos y que le han podido ocasionar a su hermana América Burgos. Así, la consignación económica efectuada por Marcos, en el momento de asabentarse de los hechos que se le imputaban, se considera reparatoria y reviste de entidad significativa ya que tiene el propósito de resarcir los perjuicios ocasionados a la familia del fallecido.

Respecto la responsabilidad civil, Marcos ha efectuado un ingreso de 1.200 € de cantidad en la cuenta de depósitos del Juzgado, como pago parcial de la responsabilidad civil derivada de delito que se reclama en el presente procedimiento.

ANEXO VII: INFORME ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – realizado por Laura Moragrega Forné

Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona
Diligencias Previas 9999/2022

Con la Venia de Su Señoría

Interesamos una sentencia condenatoria del acusado Don Esteban Marcos Pons, como autor de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del mismo texto legal.

Consideramos que, de la prueba practicada en este acto, así como de la obrante en autos, queda debidamente acreditado que Esteban Marcos Pons es autor de los hechos delictivos ocurridos el pasado 31 de octubre de 2022 sobre las 00:45 horas de la madrugada.

En primer lugar, hay que señalar que, independientemente de que por parte del acusado se hayan realizado alegaciones exculpatorias en el acto de juicio en base a su derecho que le asiste, han sido claros los elementos probatorios que nos llevan a ratificar su culpabilidad. En la fecha y hora señaladas, el acusado accedió a la vivienda situada en la Calle Albert, n.º 239 de Tarragona, donde vivía la víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, con la intención de apoderarse de los bienes muebles ajenos que se encontrasen en el interior.

Del mismo modo, cuando se percató de la presencia de la víctima, procedió a atarlo de pies y manos para facilitar la comisión de los hechos. No fue hasta que los agentes policiales se personaron en la zona, que el acusado procedió a saltar la valla e intentar huir junto con la mochila repleta de los bienes de los que había tenido tiempo de apoderarse. Este escapó, seguido de uno de los agentes, dirección sur, hasta la calle Voramar, en su acceso a la N-340/Vía Augusta, recorriendo aproximadamente 1,9 km, donde fue perdido de vista.

Posteriormente, la zona en torno a la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I (PK 1167 de la N-340), donde se perdió de vista al susodicho, fue acordonada y se encontró una mochila con una serie de elementos que posteriormente fueron identificados por la hermana de la víctima como propiedad de este.

De forma paralela, dentro del domicilio fue encontrado el Sr. Burgos tendido en el suelo junto a la silla a la que había sido atado. Además, estaba rodeado de sangre, procedente de la herida que tenía en la cabeza, y los nudos de sus muñecas, que lo retenían a la silla, medio desatados. A pesar de la rapidez y eficacia de los servicios médicos de emergencias que lo trasladaron al Hospital Joan XXIII, la víctima acabó falleciendo en el mismo cuatro días después, el 4 de noviembre, a causa de la imposibilidad de recuperación de las heridas craneales y la pérdida de sangre. Influyendo también su avanzada edad.

Con el hallazgo de la tarjeta de la ATM de Tarragona propiedad del acusado junto a los objetos sustraídos del domicilio de la víctima y, sobre todo, con los resultados del informe pericial lofoscopico (folio 3 y ss.) que ratifican que las huellas encontradas en el cristal transparente de la puerta corredera de la vivienda coinciden con el lofograma de la mano derecha del acusado, consideramos que queda totalmente probado que el Sr. Esteban Marcos Pons, se encontraba en el domicilio de la víctima cuando ocurrieron los sucesos. A estos hechos probados se suma que los rasgos físicos y las características de la mochila que llevaba el individuo que saltó la valla, tal y como ha corroborado el Mosso d'Esquadra con TIP 0098, podrían coincidir con los rasgos físicos del acusado y la mochila que se halló con las pertenencias de la víctima.

A preguntas de la acusación, el agente de Mosso d'Esquadra (con TIP 0001), encargado de la inspección interior del domicilio, ha confirmado ver en el vértice de la mesa próxima a la víctima restos de sangre. Tal y como ha afirmado la Dra. Bellvei, sería posible que la lesión que observo en el cráneo del Sr. Burgos se produjera por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo, como sería el impacto de la cabeza de la víctima contra la esquina de dicha mesa.

Esta parte sostiene que el Sr. Burgos, en su intento por liberarse y pedir auxilio cayó, atado y desorientado, golpeándose la cabeza con el borde de la mesa y cayendo finalmente al suelo. Sufriendo así un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, que le provocó la muerte cuatro días después. Es por estos hechos, por los que esta acusación sostiene la imputación del delito de homicidio por imprudencia grave, ya que el resultado prohibido por la norma termina produciéndose como consecuencia del peligro creado por el autor y debido a la desatención a las reglas de precaución que hubieran podido evitarlo, tal y como dicta el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia núm. 112/2018, de 20 de diciembre, en un supuesto bastante similar. Se despreció el grave peligro que el comportamiento negligente podía comportar para la víctima, especialmente al tratarse de una persona de avanzada edad.

Teniendo en cuenta que la muerte se produjo a causa de la caída facilitada por su debilidad y por la atadura de sus piernas, circunstancias conocidas y aprovechadas o generadas por el acusado, no cabe duda de que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para atribuir la muerte del Sr. a título de imprudencia grave.

Consideramos que la rapidez con la que los agentes policiales se personaron en el lugar y trataron de comunicarse con el propietario de la vivienda, fue el motivo por el que el acusado procedió a saltar la valla e intentar huir, dejando a la víctima retenida para ser liberada por los agentes unos instantes después. Es por eso por lo que, a diferencia de la acusación particular, el Ministerio Fiscal finalmente no solicita la imputación de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal. Dicha variación se debe a que consideramos que el delito de robo absorbe la privación de libertad, que resulta inescindible del mismo, pues se entiende que la violencia propia del robo implica la privación de libertad de movimientos de la víctima durante la ejecución, debiendo resolverse como un concurso aparente de normas, con aplicación del artículo 8.3 del Código Penal. Esta parte considera que la retención de la víctima se produce exclusivamente durante el tiempo necesario para la ejecución del delito, incluyendo la huida del lugar.

La doctrina jurisprudencial estima alcanzada la consumación de los delitos de robo cuando se alcanza una disponibilidad, aunque sea mínima o fugaz, sobre los objetos

sustraídos. Tal y como se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo 2934/2001, de 7 de abril, “se alcanza el momento consumativo cuando el infractor ha tenido la libre disponibilidad, siquiera sea de modo momentáneo, fugaz y de breve duración. Tal disponibilidad se alcanza si la persecución se interrumpe, y el autor del robo es por tanto perdido de vista durante algún tiempo”.

En consecuencia, estimamos que no procede aplicar los preceptos que regulan la tentativa, ya que el delito de robo con violencia perpetrado por el Sr. Esteban Marcos Pons debe estimarse consumado, debido a que gozó de la disponibilidad del objeto sustraído, al haberse interrumpido la persecución cuando el agente lo perdió de vista, a pesar de que posteriormente se recuperasen los objetos sustraídos.

En cuanto a las alegaciones que entendemos que realizara la defensa en respecto de la existencia de una supuesta circunstancia modificativa de la responsabilidad por drogodependencia o toxicomanía, esta parte no tiene más que oponerse a las mismas. Tal y como nos indicó la Dra. Bellvei en su informe, no se puede afirmar a ciencia cierta que, en el preciso momento de los hechos, el acusado tuviera las capacidades alteradas.

Asimismo, el Agente de Mosso d’Esquadra que llevo a cabo su persecución, sostiene que, en caso de haber visto indicios de ello, habría constado en el atestado policial. Por ende, no consideramos que quepa la aplicación de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal referente a la drogodependencia o toxicomanía, al no estar presente el requisito temporal o cronológico que este tipo penal exige, según la Sentencia núm. 250/2009, de 17 de febrero de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por otro lado, esta acusación se plantea si hubiera sido posible que, en caso de tener sus capacidades cognitivas y volitivas alteradas a causa de su supuesta adicción, el acusado hubiera tenido la capacidad de correr 1,9 km, es decir, durante aproximadamente 25 minutos sin ser atrapado por el agente policial, capacitado para situaciones analógicas. Además, tal y como ha relatado el agente de Mosso d’Esquadra con TIP 0001, en el momento de entrar a inspeccionar el interior del domicilio, se percató de que el cierre de

seguridad de este se encontraba forzado hábilmente, la cual cosa consideramos compleja en el caso de tener las capacidades mencionadas alteradas.

Al mismo tiempo, el Ministerio Fiscal se opone a la aplicación de la atenuante del artículo 21.5 del Código Penal relativa a la reparación del daño que solicita la defensa. Consideramos que su aplicación carece de lógica y fundamento, ya que dicha reparación debe ser eficiente, significativa y relevante, es decir, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación. No procede conceder beneficios atenuatorios a acciones que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la reparación del daño ocasionado. Por lo tanto, consideramos que dicha aportación de 1.200 € no es apropiada ni proporcional a la gravedad de la violación, para la cual la acusación particular solicitaba 33.476 €.

Finalmente, consideramos que a ambos hechos delictivos debe aplicarse la circunstancia agravante del artículo 22.2 del Código Penal relativa al aprovechamiento de circunstancias de tiempo, dado que los hechos ocurrieron a las 00:45 h de la madrugada aproximadamente y la zona no se encontraba muy transitada sobre esas horas la cual cosa daba lugar a la indefensión de la víctima, que vivía solo en el domicilio. Además, en lo referente al delito de robo con violencia en casa habitada, consideramos que debe aplicarse la circunstancia agravante del mismo artículo del Código Penal relativa al abuso de superioridad. Esto se debe a un desequilibrio entre el agresor y la víctima, anciano de 83 años y de complejión física débil, la cual cosa provoco una reducción significativa de la capacidad de defensa de este último que fue aprovechada por parte del acusado.

En cuanto a la responsabilidad civil, nos remitimos a lo que alegue y estime conveniente la acusación particular.

Por todo ello, interesamos que se dicte una sentencia condenatoria con las conclusiones modificadas en el presente acto de juicio oral por la que se condenaría al acusado como autor de un delito de robo con violencia en casa habitada, para el que interesamos pena de prisión de cinco años, y de un delito de homicidio por imprudencia grave, para el que interesamos pena de prisión de tres años. En ambos casos esta parte también solicita la

pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

El representante del Ministerio Fiscal.

ANEXO VIII: INFORME ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – realizado por Blasa Adell González

Juzgado de Instrucción núm. 7 Tarragona

Diligencias Previas 9999/2022

Con la Venía de Su Señoría

Para interesar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado DON ESTEBAN MARCOS PONS, como autor penalmente responsable de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal en concurso ideal con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163.1 del mismo texto legal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal.

Señoría de las pruebas practicadas y de las diligencias de instrucción ha quedado debidamente acreditado que Esteban Marcos Pons es autor de los hechos delictivos acontecidos el pasado 31 de octubre de 2022 sobre las 00:45 horas de la madrugada.

Esta acusación considera que debe dictarse una sentencia condenatoria por varios motivos. En primer lugar, la Sr. Domiciana, vecina de la víctima, ha confirmado que en esa noche realizó una llamada a la centralita de los Mossos d'Esquadra de Camplar para requerir su presencia, dado que durante las últimas semanas habían acontecido varios robos por la zona y, al oír ruidos procedentes del domicilio de su vecino se asustó, planteándose la posibilidad de que tratase de un ladrón.

Los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP 0001 y TIP 0098 llegaron al lugar uniformados y con el vehículo policial debidamente logotipado. A preguntas de este Letrado, el agente TIP 0001 ha confirmado que procedió a llamar al timbre identificándose como policía. Al no recibir ningún tipo de respuesta decidieron ponerse en contacto por vía telefónica con él, aunque tampoco lo lograron. Así pues, el agente, al encontrar que el cierre de seguridad del domicilio se había forzado con habilidad, consiguió entrar a la vivienda con facilidad para comprobar la situación. Además, ha

manifestado encontrar a la víctima, posteriormente identificada como el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, tendida en el suelo con sangre alrededor y con unos nudos medio desatados en las muñecas. Recuerda haber visto sangre en el canto de la mesa próxima a él. Por último, ha corroborado que la estancia se encontraba registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos.

Por otro lado, el agente con número de TIP 0098, aquí presente, vio salir huyendo de la vivienda a una persona que debía hacer unos 1,70 metros. Aunque no la pudo identificar con exactitud, parece ser que puede encajar con los rasgos del acusado.

El agente TIP 0098 realizó la persecución desde la Zona Boscos de Tarragona hasta la Estación CEPSA y el Restaurante Jaime I. Asegura que en ningún momento perdió de vista al presunto autor, salvo hasta llegar a la zona de la gasolinera, dónde se encontró con una mochila con objetos de valor y con objetos personales. En relación con dichos objetos, se realizó una valoración de los mismos por el perito Bernat i Mató, en el que identificaba: un reloj de la marca Rolex “MILGAUSS”, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski, una medalla dorada imitación oro y una medalla plata básica bañada en radio. Los elementos fueron identificados por América Burgos, hermana y único familiar de la víctima, como propiedad de su hermano. Además, el agente de policía encontró junto con la mochila una tarjeta de la ATM Tarragona con el nombre de Esteban Marcos Pons y que reconoce la fotografía de la tarjeta con el presente acusado.

A la vista de lo actuado, es evidente que el Sr. Esteban Marcos Pons estuvo ese día en el domicilio de la víctima. Este hecho queda probado por el informe pericial lofoscópico (folio 3 y ss), que ratifica que las huellas obtenidas del cristal transparente de la puerta corrediza del domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz coinciden con el lofograma de la palma derecha del acusado Don Esteban Marcos Pons.

Con ánimo de beneficiarse de lo ajeno, maniató a la víctima de pies y manos, privándola de su libertad durante el tiempo en que se realizaron las actividades necesarias para el apoderamiento. Sin embargo, la privación de la libertad se prolongó por más tiempo adquiriendo autonomía propia, ya que cuando el agente de policía entró a la vivienda, la víctima seguía con unos nudos atados en las muñecas. Por este motivo, el Sr.

Marcos es responsable de un delito de detención ilegal previsto y penado en el art. 163.1 del CP en concurso con un delito de robo con violencia en casa habitada del art. 237 en relación con el art. 242.2 CP.

Dada la gravedad de la situación en la que se encontraba el SR. Burgos, fue ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona. De conformidad con el informe médico forense, las lesiones que presentaba la víctima consistían en una herida contusa con erosión superficial de la piel (2,8 x 3 cm) y una marca en forma de “J” en la región parieto-occipital derecha; una hemorragia difusa subdural y subaracnoidal, constatándose una hemorragia en ambas zonas frontales del cerebro; una contusión en el parénquima cerebral de los dos lóbulos temporofrontales y un leve eritema en la mejilla derecha.

La Dra. Irene Bellvei Arbúcies en el informe médico forense emitido y conforme lo que aquí ha declarado indica que las lesiones sufridas por la víctima se han podido desencadenar por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo con la suficiente energía para producir una fractura del hueso. Se puede relacionar la herida contusa en forma de “J” que presentaba la víctima en la región parieto-occipital derecha con la esquina de la mesa.

Según la información facilitada, a causa de la imposibilidad de recuperación por parte del Sr. Burgos, el día 4 de noviembre de 2022 falleció en el Hospital Joan XXIII por un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea.

Señalamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 112/2018, de 20 de diciembre de 2018 que indica que la caída sufrida por la víctima es directamente imputable al acusado en virtud de la teoría de la imputación objetiva, pues al abandonar el domicilio dejando a la víctima atada crea “una situación de peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física y la vida de la fallecida, que esta no pudo eludir debido a su estado, a su edad y a su debilidad” que el acusado conoce.

Por estos motivos, consideramos que el Sr. Marcos es autor de un delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 del CP porque despreció la gravedad que su comportamiento podía comportar al abandonar el domicilio dejando atada a la víctima en una silla y a la alta previsibilidad del fatal desenlace.

La defensa del acusado ha solicitado la aplicación de la eximente completa del art. 20.2 del CP alegando que su cliente el día de la comisión de los hechos se hallaba en un estado de intoxicación plena por el consumo de estupefacientes y bajo la influencia de un síndrome de abstinencia por lo que le impedía comprender la ilicitud del hecho. Alternativamente, ha propuesto la aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP en relación con el artículo 20.2 del Código Penal o bien, aplicar la circunstancia atenuante del artículo 21.2 del CP, de haber actuado a causa de su grave adicción a las drogas.

Se sostiene por la defensa que el acusado, el día 31 de octubre de 2022 había consumido cocaína y alcohol y, que los hechos se cometieron bajo la influencia de drogas tóxicas y bebidas alcohólicas, teniendo completamente mermadas sus capacidades. No obstante, nos mantenemos en que el acusado no fue detenido en el momento de los hechos por el agente de policía, de modo que no se puede afirmar que estuviera afectado por el consumo de las sustancias estupefacientes que habitualmente consumía, en este caso, marihuana y cocaína. Asimismo, el agente TIP 0098 ha manifestado que no vio ningún gesto o acción extraña por parte del acusado que pudiese darle a entender que se encontraba bajo la influencia de sustancias, de haber sido así, lo hubiera hecho constar en el atestado. En el mismo sentido cree que una persona que se encuentra en esa situación, difícilmente puede recorrer una distancia considerable, pues desde la Zona de Boscos hacía la gasolinera hay unos 25 minutos a pie aproximadamente.

Tampoco queda acreditado que padeciera un síndrome de abstinencia relevante y que ello fuera determinante de su conducta, pues se ha podido comprobar una evolución positiva durante los últimos meses según la documentación del CAS. Añadir que la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 291/2019, de 5 de noviembre de 2019, señala que no queda acreditado que el acusado actuara bajo un síndrome de abstinencia que pueda dar motivo a la aplicación de la eximente prevista en el artículo 20.2 del Código Penal, si no se acredita que, “al tiempo de cometer la infracción, el condenado se hallara

en estado de intoxicación o bajo la influencia de un síndrome de abstinencia que hubiera mermado notablemente o afectado, hasta su total anulación, la capacidad de comprender la significación antijurídica del hecho o de actuar conforme a esa comprensión”.

La causa de su grave adicción a drogas tóxicas, o su abstinencia, no fueron relevantes ni fue el motivo que condujeron al acusado a cometer los hechos y así lo ha manifestado también la Audiencia Provincial de Valladolid en la sentencia 87/2019, de 15 de marzo de 2019.

Finalmente, denotan la misma comprensión de la antijuridicidad del acto cometido que, los hechos fueron cometidos por la noche en una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona, así que el acusado se aprovechó de las circunstancias del lugar por el que no circulaba nadie para la perpetración del delito. En el mismo sentido, el acusado, para huir del lugar de los hechos, procedió a saltar la valla posterior de la casa y salió corriendo hacia el sur hasta la calle Voramar, cerca de la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I. Una vez más, se demuestra que el Sr. MARCOS, en el momento de la perpetración del delito comprendía la ilicitud del mismo, por lo que se cuestiona que tuviera absolutamente mermadas sus capacidades volitivas y cognitivas. Por este motivo contemplamos la aplicación de las agravantes del art. 22.1ª del CP en relación al abuso de superioridad y la del art. 22.2ª referente al aprovechamiento de circunstancias de lugar y tiempo.

Por otro lado, la defensa ha solicitado la aplicación de la atenuante del art. 21.5ª del CP de haber procedido a reparar el daño ocasionado a la hermana de la víctima, la Sra. América Burgos Aritz. No obstante, consideramos que no procede la aplicación de dicha atenuante porque como indica la STS 1110/2021, de 28 de octubre de 2021, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues “no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva”. El acusado ha consignado el importe de 1.200€ con anterioridad a la celebración del juicio oral, cuantía que consideramos totalmente irrelevante. La reparación debe ser efectiva y no una estrategia para mitigar las sanciones penales.

En cuanto a responsabilidad civil hemos de considerar que el acusado tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de los hechos descritos por la ley como delito. Para hacer efectiva la responsabilidad civil *ex delicto*, el acusado deberá indemnizar los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del Sr. Burgos. El dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un ser querido, en este caso el hermano de la Sra. América Burgos, comprende una sensación de pérdida sin posibilidad de reparación. Por ello, solicitamos la responsabilidad civil que manifestamos en nuestro escrito de acusación.

En consecuencia, interesamos la condena del acusado en los términos manifestados en este mismo acto como autor de un delito de robo con violencia en concurso con un delito de detención ilegal para el que interesamos una pena de prisión de seis años y un delito de homicidio por imprudencia grave para el que interesamos una pena de prisión de cuatro años, en ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

ANEXO IX: INFORME ESCRITO DE LA DEFENSA – realizado por Georgina Vives Virgili

Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona
Diligencias Previas 9999/2022

Con la Venia de Su Señoría

Para interesar una Sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a tal declaración en tanto no se ha practicado prueba concluyente que pruebe que mi representado haya cometido la conducta típica por el que se le acusa, oponiéndonos totalmente a la acusación realizada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

El Ministerio Fiscal acusa de que estamos ante unos hechos constitutivos de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del mismo texto legal. De forma alternativa, la acusación particular señala que se trata de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal, concurso ideal con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163 del mismo texto legal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 141.2 del Código Penal.

Por disconformidad con la acusación pública y la acusación particular, en tanto mi representado no es autor de los delitos por los que se le acusa, pues no ha quedado acreditada la comisión de estos delitos que se está enjuiciando.

En el día de hoy, ha quedado autenticado que Don Esteban Marcos mantiene un largo historial de consumo de drogas y, que tal y como relata el informe forense, la documentación médica y los antecedentes expresados permiten apreciar una larga dependencia de drogas y problemas que podían afectar moderadamente las capacidades cognitivas y volitivas del acusado. Por lo que al encontrarse bajo intoxicación plena y síndrome de abstinencia, en relación con el artículo 20.2 del Código Penal pedimos alternativamente la eximente de responsabilidad penal.

Remarcar que la declaración del acusado en todo momento ha sido verosímil, sin ambigüedades ni contradicciones y con ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en las declaraciones efectuadas. Además, tal y como han declarado los agentes policiales con TIP núm. 0001 y 0098 no tuvieron contacto alguno con el acusado el día de los hechos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considere que de la actuación del acusado se deriva responsabilidad penal, nos oponemos a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Estamos ante una acusación desacertada e inapropiada, ya que ha quedado probado tanto en la declaración de la médico forense, de mi cliente Esteban Marcos, como de los diferentes testigos que ninguno de ellos vio directamente al acusado ni pudo evidenciar los delitos a los que se le imputan.

Primeramente, Fiscalía y acusación particular acusan de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal. No evidenciamos concurrencia de los elementos del tipo, como el empleo de fuerza en las cosas (el escalamiento, el rompimiento, la fractura o el uso de llaves falsas), o de la violencia o intimidación en las personas, ya que no hay prueba con suficiente entidad sobre cómo pudo entrar el acusado a la casa. Tampoco tenemos evidencia de qué pasó una vez dentro, pues el propio acusado ha negado cualquiera intención de menoscabar la integridad del señor. Además, en la mochila mencionada del supuesto acusado, no se encontraron armas u objetos peligrosos u aptos para romper, manipular o dañar cualquier elemento u persona. Asimismo, tampoco habría posibilidad de la libre disponibilidad de los objetos sustraídos.

Acusación particular acusa como un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163 del Código Penal. Tal y como establece la jurisprudencia Sentencia 337/04 (también SSTS 1632 y 1706/02, 372/03 o 931 y 1134/04), definiendo la relación del delito de robo con intimidación y el de detención ilegal, expone que existirá concurso de normas únicamente en aquellos supuestos de mínima duración temporal, en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo tiene lugar durante el episodio central del apoderamiento es decir, mientras se desarrolla la actividad de aprehensión de la cosa mueble que se va a sustraer, y la privación de la libertad ambulatoria de la víctima queda limitada al tiempo e intensidad estrictamente necesaria de la víctima para efectuar el despojo conforme a la dinámica comitiva empleada, entendiéndose que solo en estos casos la detención ilegal queda

absorbida por el robo, teniendo en cuenta que este delito con violencia o intimidación afecta, aun cuando sea de modo instantáneo, a la libertad ambulatoria del perjudicado (art. 8.3 C.P.). En este caso, no ha resultado probado en la práctica de la prueba que se haya realizado ni con uso de armas, ni con un tiempo excesivo. En cuanto se encontraron al Sr. Alberto Burgos ya tenía las manos casi desatadas sin haber precisado de ayuda, por lo tanto, descartamos que esa privación de libertad fuera prolongada en el tiempo.

Basándonos en ello, no procede la atribución de un delito contra la vida, tanto en su modalidad de detención ilegal, como resulta de la petición inicial de la acusación particular, ni en su modalidad de homicidio, como resulta de su petición alternativa y de la acusación pública.

Para argumentar nuestra calificación, nos basaremos en el Informe del Médico Forense y de la declaración médica aportada por el centro hospitalario de Joan XXIII de Tarragona.

En primer lugar, la Dra. Irene Bellveí en el informe médico forense emitido y conforme lo que aquí ha declarado indica que las lesiones sufridas por la víctima no han sido provocadas ni como resultado de una incisión hacia el cerebro, ni por la propia fuerza del acusado. Hace referencia a la avanzada edad de la víctima, a la vez del rato que estuvo perdiendo sangre como causantes de la muerte. Adicionalmente, en el momento en que los agentes encontraron a D. Carlos Alberto Burgos en el suelo, no se pudo valorar si el daño sufrido fue causado como resultado de un acto provocado por el acusado. No hay existencia de esa relación de causalidad entre el accidente del señor al caerse con el D. Esteban Marcos. Así como han explicado los agentes, el señor Carlos Alberto tenía las manos medio atadas, pero ninguno de ellos ha podido responder si este hubiera podido capaz de soltarse solo las manos. Subsidiariamente, cabe tener en cuenta que la alteración mental descrita del acusado pudiera afectar a la capacidad para prever la probabilidad de producción de dicho resultado. En resumen, señoría, las diferentes lesiones materializadas en el Sr. Carlos Alberto no pueden ser tipificadas en el artículo 138 del Código Penal ni en el artículo 142 del Código Penal descartando así la posibilidad de homicidio por imprudencia grave.

Respecto de las causas que eximen de la responsabilidad criminal a tener en cuenta el art. 20.2 CP: *El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

Nos fundamentamos en la declaración de la doctora Bellveí, puesto que en su informe para determinar las capacidades funcionales, cognitivas, residuales del acusado, expresa: “que se aprecia que en los meses alrededor de los hechos un consumo ciertamente importante de marihuana y cocaína, casi diario y con cantidades superiores a las tablas del Instituto Nacional de Toxicología. Este consumo, con personas que tienen una adicción de larga duración y desde edades tempranas, tanto el consumo como la abstinencia puede comportar una alteración moderada de sus capacidades. Estas situaciones pueden comportar afectaciones variadas como carencia de concreción de juicios valorativos y sus consecuencias, la carencia de adecuado control de conducta y la impulsividad”. Es más, la Dra. afirma que aunque no pueda determinar el grado de afectación concreto de ese día, asegura que el margen de error es bajo.

Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a tener en cuenta para el caso de una Sentencia condenatoria sí que procede la aplicación en el presente supuesto de hecho de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal favorables a los intereses de mi representado, en tanto así ha quedado acreditado en el día de hoy. Por ello, solicitamos que se tengan en cuenta las siguientes atenuantes: art. 21.2 CP y 21.5 CP.

En primer lugar, el atenuante de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número segundo del artículo anterior, establecido en el artículo 21.2 del Código Penal, ya que Esteban Marcos se hallaba bajo la influencia de un síndrome de abstinencia. El siguiente de aplicación sería el tipificado en el artículo 21.5 del Código Penal dado que Marcos en dos ocasiones sucesivas y antes de la celebración del juicio oral, ha desembolsado 600 euros, es decir, un total de 1.200 euros en concepto de responsabilidad

civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido el fallecido Alberto Burgos y que le han podido ocasionar a su hermana América Burgos. Así, la consignación económica efectuada por Marcos, en el momento de asabentarse de los hechos que se le imputaban, se considera reparatoria y reviste de entidad significativa ya que tiene el propósito de resarcir los perjuicios ocasionados a la familia del fallecido.

Respecto la responsabilidad civil, Marcos ha efectuado un ingreso de 1.200 € de cantidad en la cuenta de depósitos del Juzgado, como pago parcial de la responsabilidad civil derivada de delito que se reclama en el presente procedimiento.

Ltda: GEORGINA VIVES VIRGILI

ANEXO X: SENTENCIA – realizada por Lidia Isierte Sans

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

TARRAGONA

Procedimiento abreviado nº22/2023

Sentencia nº222/2023

Ilma. Magistrada

Doña LÍDIA ISIERTE SANS

En la ciudad de TARRAGONA, a veintiuno de mayo de 2023

Vista en juicio oral y público por la Audiencia Provincial de Tarragona la causa Diligencias Previas nº9999/2022 procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. SIETE DE TARRAGONA, Rollo de Sala nº.16/2023, por un delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITADA, DETENCIÓN ILEGAL Y HOMICIDIO IMPRUDENTE, seguido contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, sin antecedentes penales, con DNI XXXXXXXX-X, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Ayala y defendido por la Letrada Georgina Vives Virgili. Ha comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal en la Ilma. Sra. Laura Moragrega Forné, así como la acusación particular constituida por la hermana de la víctima fallecida, Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, representada por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Sánchez García y defendida por la Letrada Sra. Blasa Adell González, habiendo sido designada Ponente la Ilma. Sra. Lidia Isierte Sans.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de Instrucción antes referido, se inició el procedimiento como Diligencias Previas núm. 9999/2022, en virtud del Atestado de los Mossos d'Esquadra de Campclar.

SEGUNDO. - Una vez formulada la acusación por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se acordó la apertura de juicio oral contra el acusado; y una vez fueron calificados los hechos por su defensa letrada, se procedió ante esta sección de la Audiencia Provincial a su enjuiciamiento.

TERCERO. - En el día previsto para la celebración del juicio oral, tuvo lugar ese, sin que en su transcurso hubieren ocurrido incidencias especiales merecedoras de ser aquí resaltadas.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de delito de robo con violencia en casa habitada del art.237 en relación con el 242.2 CP y delito de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP; y estimando responsable criminalmente de los mismos al referido Esteban Marcos Pons, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo para ambos delitos y la de abuso de superioridad para el delito de robo, previstas en el art.22.2 CP. Con todo, solicitó que se le impongan las penas siguientes: 1) por el delito de robo con violencia en casa habitada la pena de CINCO años de prisión; y 2) por el delito de homicidio imprudente la pena de TRES años de prisión. Además, en ambos casos la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por vía de responsabilidad civil, el Ministerio fiscal se acoge a la cantidad que estime y considere conveniente la Acusación Particular.

QUINTO. - La Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de delito de robo con violencia en casa habitada del art.237 en relación con el 242.2 CP, en concurso ideal con un delito de detención ilegal del art.163.1 CP; y de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP, concurriendo en todos ellos las circunstancias agravantes de aprovechamiento de lugar y tiempo y de abuso de superioridad del mencionado art.22.2 CP. La pena solicitada por la acusación particular es de SEIS años para el delito del art.237 en relación con el 242.2 CP en concurso ideal con el delito del art.163.1 CP; y una pena de prisión de CUATRO años para el delito del art.142.1 CP, en ambos casos con la accesoria inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la hermana de Carlos Alberto Burgos Aritz, América Burgos Aritz por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS.

QUINTO. - La defensa de Esteban Marcos Pons solicitó, por su parte, la libre absolución de su representado por no ser autor de ningún delito. Subsidiariamente, se solicita que sea apreciada la eximente completa del artículo 20.2 CP, la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 20.2 CP, la circunstancia atenuante del artículo 21.1 CP, relativa a la grave adicción y la del artículo 21.5 CP, de reparación del daño, por el desembolso en dos ocasiones de la cantidad de SEISCIENTOS (600,-) EUROS, esto es, un total de MIL DOSCIENTOS (1200,-) EUROS en concepto de responsabilidad civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido el fallecido y que le han podido ocasionar a su hermana América Burgos, cantidad que considera reparatoria y de entidad significativa.

SEXTO. - En el acto del juicio oral, y después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, las acusaciones y las defensas, tras emitir las calificaciones definitivas a que se ha hecho referencia, informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de sus calificaciones, declarándose el juicio visto para sentencia una vez se dio al acusado la oportunidad de realizar una última alegación.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado por lo actuado en el juicio oral lo que a continuación sigue:

El día 31 de octubre de 2022, en hora indeterminada pero antes de las 00:45h, el acusado Esteban Marcos Pons entró en el domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz forzando hábilmente la cerradura del mismo, con ánimo de apoderarse ilícitamente de lo ajeno, habiendo dado coincidencia en el informe pericial de resultados de examen y comparativa de lofogramas (METGN 20381/2022) el testigo métrico con el lofograma de la palma de la mano derecha del acusado. Una vez en el interior, el Sr. Marcos Pons ató con cuerdas en las muñecas a la víctima, de 83 años, en una silla próxima a una mesa. Posteriormente, una vez abandonado el domicilio por parte del Sr. Marcos Pons, probablemente a causa de los intentos por levantarse a pedir auxilio, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz cayó al suelo y sufrió a consecuencia de dicha caída un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, lo cual fue determinado como causa de su fallecimiento el día 4 de noviembre a las 9:00h, tal y como consta en el informe médico-forense, estando hospitalizado desde la madrugada del día 31 de octubre de 2022.

Los agentes de la Centralita de Mossos d'Esquadra (MMEE) de Campclar, con TIP 0001 y 0098, uniformados y con vehículo debidamente logotipado, se dirigieron al domicilio sito en la Calle Albert nº 239 tras la llamada hecha alrededor de las 00:45h de aquel día por la Sra. Domiciana, alterada por haber escuchado ruidos y ante la posibilidad de que se tratase de un ladrón en la casa de su vecino, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, quien no solía recibir visitas.

Después de comprobar que la situación lo requería, el agente TIP 0001 procedió a entrar en el domicilio. Por su parte, el agente TIP 0098, tras escuchar ruidos en la parte posterior de la vivienda y ver a una persona salir de la misma, lo persiguió durante aproximadamente veinte minutos hasta la zona de la Estación de Servicio CEPSA – Jaime I y del Restaurante Jaume I (P.K. 1167 de la N-340), donde lo perdió de vista. En dicha zona, el mismo agente encontró una mochila, coincidiendo por sus características con la que llevaba el susodicho, y con los siguientes objetos en su interior, todos ellos tasados pericialmente: un fajo de billetes en un pequeño neceser con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS en billetes variados; un reloj ROLEX “MILGAUSS” 1975, valorado en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS; un anillo con filigrana de plata 950 y cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS; una medalla dorada imitación oro porta imágenes valorada en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla de plata básica bañada en rodio por valor de CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Queda probado que estos objetos pertenecían a la víctima, el Sr. Burgos, tal y como declaró la hermana del mismo, la Sra. América Burgos Artiz. Además, cerca de la mochila se encuentra un tarjetero con un billete de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre del acusado, Esteban Marcos Pons.

El Sr. Burgos fue hallado por el agente TIP 0001, tendido en el suelo, con las manos medio desatadas y con sangre procedente de la herida de la cabeza, habiendo también restos de sangre en el canto de la mesa situada al lado de la víctima. La estancia se encontraba registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos.

Carlos Alberto Burgos Aritz estaba soltero y no tenía hijos; sí una hermana, América Burgos Aritz, mayor de edad y que reclama indemnización por los daños producidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –

A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio constitucional de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española , la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

En el presente procedimiento dentro de la valoración de la prueba vamos a hacer una distinción entre la referente a los hechos y la referente a la autoría porque como ahora analizaremos no existe testigo directo de los hechos relativos a la autoría.

Conforme a los hechos declarados probados consideramos que el día 31 de noviembre de 2022 el acusado entró en el domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz y se llevó los objetos a los que hemos hecho referencia, y además ató al Sr. Burgos en una silla situada junto a una mesa.

A esta conclusión llegamos tras el análisis de las testificales practicadas en juicio, la de la vecina que llamó a la Centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar y las de los agentes TIP 0001 y 0098, encargados de las actuaciones policiales de aquella madrugada y que encontraron a la víctima en el suelo, con las manos medio desatadas. Además, los objetos hallados en la mochila pertenecían a la víctima, el Sr. Burgos, tal y como declaró la hermana del mismo.

En cuanto a la autoría, debemos determinar qué facilitó que se procediese a la detención del acusado, partiendo de que no había ningún testigo presencial de los hechos que lo pudiera reconocer.

Para ello se ha presentado como prueba la declaración de los agentes TIP 0001 y 0098, la declaración de la vecina, la Sra. Domiciana. Ni el agente TIP 0001 ni la vecina pueden afirmar haber visto al acusado. Sin embargo, aunque el agente TIP 0098 no puede identificar con certeza al acusado con la persona que persiguió el día de los hechos, sí que afirma que el documento identificativo de la ATM de Tarragona pertenecía a Esteban Marcos Pons, el cual fue hallado en la mochila con el resto de objetos sustraídos; mochila que, según afirma el agente, coincide con las características de la que llevaba el sujeto perseguido.

Además, es clave el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas de la Unidad de Investigación (METGN 20381/2022-ACME), en el que se declara que el lofograma identificado correctamente, hallado en el cristal transparente de la puerta corredera del domicilio de la víctima, coincide con el lofograma de la palma de la mano derecha de Esteban Marcos Pons.

SEGUNDO. -

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito contra el patrimonio en su modalidad de robo con violencia del art.237 en relación con el 242.2 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y en concurso medial con un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del mismo texto legal. Se declara que son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderen de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas. El culpable de robo en la modalidad agravada de casa habitada será castigado con la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años. Por su parte, el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

Igualmente, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP, castigado en dicho texto legal con la pena de prisión de uno a cuatro años.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 declara que, el Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley. Por su parte, el artículo 742 del mismo texto legal precisa que en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, y que también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Conviene recordar, con carácter previo y según una conocida línea de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio ordenador del sistema procesal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo solo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda considerarse de cargo (vid. SSTC núms. 137/1988 o 51/1988], entre otras muchas).

En el presente supuesto se ha dado lugar a las garantías legales y a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción y con estricto respeto al principio acusatorio. El material probatorio ha permitido llegar a este Tribunal a la íntima convicción sobre la realidad de los hechos declarados probados, venciendo así el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

TERCERO. -

Esteban Marcos Pons entró para sustraer los objetos de valor que pudieran encontrarse en el domicilio del elegido como víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, persona de edad avanzada. Una vez dentro de la vivienda, y para facilitar la comisión más aún, ató las manos del Sr. Burgos, anciano que contaba entonces con 83 años de edad, y lo sentó en una silla. Queda acreditado que registró la casa y que sustrajo lo que encontró en la misma de valor según se ha declarado probado. El Sr. Burgos fue hallado por el Agente de MMEE TIP 0001 ese mismo día. La víctima falleció a los cuatro días de los hechos,

días en los cuales estuvo ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona, y como causa de la muerte, los forenses que practicaron la autopsia indicaron que fue un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea. En la zona del cuero cabelludo parieto-occipital derecha se encontró una herida contusa con erosión superficial de la piel y lesión en forma de “J” (ver folio 3). Respecto a la causa de dicha lesión, la doctora especialista da dos posibles causas: la primera, que se ha podido producir por el impacto directo de un objeto contundente estando en reposo el cuerpo o, como segunda posibilidad, por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo. En todo caso, la lesión pudo provocar un contragolpe que agravó la situación, chocando el cerebro con su propia estructura ósea y facilitando la pérdida de sangre.

El acusado que entró en la casa no ha declarado sobre la concreta forma de producción de los hechos puesto que ha negado ser su autor, tanto del robo como del homicidio imprudente del que se le acusa. Por su parte, la víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos nunca pudo declarar antes de fallecer. Desconocemos por tanto cómo se desarrollaron los acontecimientos que llevan a la muerte de la víctima. Ante esta situación, la caída del Sr. Burgos, puede venir dada por dos posibilidades, las dos igualmente factibles: una, que el autor golpeará a la víctima, una vez que ya estaba atada y sentada en la silla y que, a consecuencia de dicho golpe ésta cayese al suelo ocasionándole las graves lesiones que presentaba en la parte derecha de la cabeza y dejándole en esa situación al salir de la casa. La segunda posibilidad consistiría en que la víctima, una vez atada, tratara de liberarse, desestabilizándose y cayéndose, con la mala suerte de darse con el canto de la mesa, el cual presentaba manchas de sangre, tal y como ha declarado el agente TIP 0001.

Ante estas dos posibilidades debemos optar por la más favorable para el acusado, que es la segunda. En el informe forense consta que no aparecieron signos de lucha o resistencia, a parte de las marcas en las manos y tobillos. Respecto al eritema en la mejilla derecha, se menciona que fue posiblemente ocasionado por un golpe de rebote con posterioridad al golpe principal. A falta de pruebas definitivas que descarten una u otra teoría, y no habiendo evidencia de un golpe que provoque la caída de la víctima, debemos inclinarnos por declarar probada la más beneficiosa. Además, encaja con la declaración del agente TIP 0001 y con la disposición de los muebles en la sala en la que sucedieron los hechos

y en la que se encontraba la víctima. se observa la silla en la que se encontraba atado el Sr. Burgos junto con la mesa en la que aparecen manchas de sangre (ver folio 57).

De la acción de atar a la víctima en la silla en la que se le encontró con nudos medio desatados en pies y manos, dejándola así cuando se marchó el Sr. Esteban Marcos Pons de la casa y que, como hemos declarado probado causó la caída de la víctima al desestabilizarse, dándose contra el canto de la mesa situada a su lado y provocándole las lesiones que causaron su muerte, se desprende un elemento de culpa. Culpa por cuanto, de esa conducta inicial no tiene porqué resultar la muerte ni puede decirse que la misma fuera indefectiblemente aceptada por el acusado. Ahora bien, es cierto que el acusado despreció el grave peligro que suponía su comportamiento para con la víctima, peligro cuyas posibilidades de producción eran considerables, poniendo de manifiesto con su actuación un desprecio absoluto a las más elementales precauciones y a la alta previsibilidad del fatal desenlace y, por ello, la imprudencia no puede ser calificada de otro modo que “grave”, integradora del tipo penal contemplado en el artículo 142 del Código Penal. En efecto, se creó una situación de riesgo que excede cualquier grado de permisibilidad y conlleva la infracción de normas jurídicas elementales destinadas a la protección del bien jurídico, produciéndose un resultado objetivamente imputable a la acción desarrollada por el autor. Téngase en cuenta que no podría objetarse que la caída se produjera en el momento en que la víctima decidió levantarse de la silla en la que la dejó el acusado, con la excusa de que la conducta de la víctima habría interferido en el nexo causal del resultado con el riesgo creado por el autor, porque, como sostiene la jurisprudencia para los delitos imprudentes “cuando se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado típico la conducta del acusado y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito, suele estimarse que, si esta última concausa existía con anterioridad a la conducta de aquél, no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva ; y si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente' anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio comportamiento” (cfr. STS 541/2019 de 6 nov. FD3).

La Acusación Particular solicita que se aprecie concurso ideal del delito de robo con violencia previsto en el artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, el cual queda probado, con un delito de detención ilegal del artículo 163.1 CP, a diferencia del Ministerio Fiscal, que no lo aprecia. La relación entre el delito de robo con violencia o intimidación y el delito de detención ilegal es una cuestión discutida recurrentemente en esta Sala, y que conlleva muy diversas soluciones, en función de cada supuesto concreto. En términos generales, la doctrina de esta Sala distingue tres alternativas (entre muchas otras, SSTs 681/2019, de 28 de enero de 2020, con cita de la 336/2014, de 12 de mayo): i) concurso de normas o concurso aparente de delitos, ii) concurso ideal/medial y iii) concurso real.

El punto de referencia que posibilita la discriminación entre el concurso de normas o las reglas previstas para el concurso ideal o real entre los delitos atiende al modo en que se han proyectado los factores de intensidad y temporalidad en la privación de la libertad deambulatoria de un individuo, debiéndose evaluar si la acción del sujeto activo ha comprometido de manera singularizada el bien jurídico protegido por el delito previsto en el artículo 163 del Código Penal o si, por lo contrario, las circunstancias concretas de la acción permiten apreciar que la restricción de la libertad individual se ajustó a la previsión legislativa del sometimiento que sufre todo sujeto pasivo de un delito de robo con violencia o intimidación (cfr. STS 711/2021 de 21 sept. FD 3).

Con ello, el concurso de normas previsto en el artículo 8 del Código Penal resulta aplicable a aquellos supuestos en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo, se ajustan al tiempo e intensidad estrictamente necesarios para efectuar el ilícito contra la libertad conforme a la dinámica comisiva empleada. El concurso real entre ambos delitos (artículo 74 del Código Penal) se da cuando el exceso de duración o la intensidad de la privación de libertad, con independencia de cuál sea su relación con el delito de robo, se alejan notoriamente de la dinámica comisiva de éste, esto es, cuando la voluntad que ejerce y mantiene la privación de libertad, desconecta o pasa a ser plenamente innecesaria para la consumación del otro delito. Finalmente, cuando la privación de libertad deambulatoria supera la mínima restricción temporal o de potencia que resulta precisa para consumir el delito de robo, afectando de manera acumulada y relevante al bien jurídico protegido por el delito de detención ilegal, pero empleada como medio necesario para

alcanzar el objetivo pretendido por el autor, nos encontramos con el concurso medial (artículo 77 del Código Penal). Así, el concurso será el previsto en el artículo 77 del Código Penal cuando la detención sea el medio necesario para cometer el robo o se produzca durante la dinámica comisiva del mismo, como en los casos de detención para despojar a la víctima de sus cosas muebles o para asegurar la ejecución del robo o la fuga del culpable (cfr. STS 5685/2015, de 30 dic. FD 5).

Expuesto lo anterior, entendemos que la actuación del acusado excedió de la privación de libertad imprescindible para cometer el delito de robo, de manera que la intensidad cualitativa y cuantitativa del ataque a la libertad ajena, supuso un plus de antijuridicidad, que no puede quedar absorbido en tal delito, al no consumirse el desvalor de una y otra figura delictiva entre sí.

Que el delito de detención ilegal fuese instrumento (medio) del delito de robo, o que la privación de libertad se produjese durante la dinámica comisiva del mismo para asegurar la ejecución del robo o la fuga del culpable, es indiferente, puesto que siempre sería concurso ideal, medial, a tenor del inciso 2º del núm.1 del artículo 77 del Código Penal.

La defensa argumenta que cuando el agente TIP 0001 encontró a la víctima, ésta ya tenía las manos “casi desatadas, sin necesidad de haber precisado ayuda”. Bien, aunque en la doctrina ha existido algún punto de inflexión al respecto y se ha llegado a aplicar en ciertos casos el tipo atenuado del delito de detención ilegal (art.163.2 CP) cuando se ha apreciado que por parte del autor del robo existió una cierta dejación o falta de diligencia a la hora de atar o retener a la víctima, concluyendo que la intención del autor no era prolongar la privación de libertad en exceso, la jurisprudencia más reciente abandona esta tesis y restringe la aplicación de este tipo atenuado para los casos de arrepentimiento, es decir, cuando el autor por su propia voluntad pone fin a la situación de privación de libertad, y no cuando, como en el presente caso, es la víctima la que por sí sola trata de desligarse. Entiende esta sala que, no siendo apreciable el tipo atenuado, mucho menos podemos dejar de aplicar el tipo previsto en el artículo 163.1 del Código Penal.

CUARTO. -

De los delitos de robo con violencia y detención ilegal (en concurso medial), así como del delito de homicidio imprudente es responsable en concepto de autor el acusado Esteban Marcos Pons, por haber realizado los hechos que se le imputan (art.28, párrafo primero, CP).

QUINTO. -

Concorre, en el delito de robo con violencia y en el delito de detención ilegal, en concurso medial, la circunstancia agravante de abuso de superioridad prevista en el artículo 22.2 del Código Penal, como interesaba la acusación. Con arreglo a la constante doctrina del Tribunal Supremo la agravante de abuso de superioridad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) un requisito objetivo: que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia; 2) un resultado: que esta superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido; 3) un requisito subjetivo: consistente en que el agresor conozca la situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de ellas para más fácil realización del delito. La superioridad tiene que haberse buscado a propósito o, al menos, aprovechado; y 4) un requisito excluyente: que la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así. Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2017 (STS 695/2017) la jurisprudencia se ha mostrada generalmente favorable a la compatibilidad de esta agravante con el delito de robo con violencia, aunque en ocasiones se excluye porque la violencia o intimidación empleadas no superan la propia del delito cometido, de modo que no existe abuso de superioridad aceptable.

Trasladando estas directrices al caso que nos ocupa, cabe apreciar dicha circunstancia agravante, pues el autor entró en la vivienda, dándose cuenta de que en el interior de la misma solo se hallaba el Sr. Burgos, un anciano de 83 años de edad y de complexión débil, lo cual denota la evidente superioridad física respecto de Esteban Marcos Pons, mucho más joven y fuerte. Además, aprovechó la superioridad para atar a la víctima, lo cual parece innecesario para alcanzar su fin depredatorio, teniendo en cuenta la diferencia de edad a la que hemos hecho referencia. Esa superioridad explica que la médico forense

no hubiera encontrado en el cuerpo del Sr. Burgos la existencia de signos de lucha. Todo ello denota la concurrencia de todos los elementos que configuran esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

En cambio, no procede apreciar la solicitud de esta agravante en relación con el delito de homicidio imprudente, tal y como solicitaba la Acusación particular. Las reglas del artículo 66.2 CP permiten a los jueces y tribunales aplicar las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas para los delitos dolosos (art.66.1 CP). En este caso, no consideramos oportuno apreciar las circunstancias agravantes solicitadas por la Acusación particular respecto al delito de homicidio imprudente, debido a las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, y no habiendo lugar al cumplimiento de los requisitos de abuso de superioridad en ningún caso.

Por otro lado, tanto la Acusación Particular como la Acusación Pública estiman procedente apreciar la circunstancia agravante relativa al aprovechamiento de lugar y tiempo, prevista también en el apartado segundo del artículo 22 del Código Penal. Como ha puesto de relieve la jurisprudencia de esta Sala, el fundamento de la agravante radica en el mayor reproche que merece la conducta de quien elige para la comisión de un acto delictivo un lugar y/o una hora intempestivos, de modo que la víctima va a encontrarse en una auténtica situación de desamparo con imposibilidad de recibir ayuda, siendo también exigible para su apreciación un elemento subjetivo o teleológico de elección o aprovechamiento por el agente del elemento objetivo con miras a la más fácil ejecución del delito. Consideramos que no es predicable en el presente caso, y que el acusado no aprovechó esas circunstancias para llevar a cabo los hechos, sino que más bien los cometió por el impulso de satisfacer las necesidades adictivas que le venían dadas en aquel instante, teniendo en cuenta que Esteban Marcos Pons había estado aquel mismo día tomando alcohol, tal y como jura el testigo aportado por la defensa. Además, la zona en la que se produjo el suceso es de carácter residencial, con las viviendas cercanas entre ellas, lo cual permitió también a la vecina, la señora Domiciana, percibir los ruidos que la llevaron a llamar a los Mossos d'Esquadra, los cuales acudieron rápidamente.

Por su parte, la defensa solicita que se aprecie la eximente completa del artículo 20.2 del Código Penal o, alternativamente, la incompleta del artículo 21.1 en relación al 20.2, o la atenuante de adicción contemplada en el 21.2 CP.

Esta Sala considera inoportuno apreciar la circunstancia eximente del artículo 20.2 CP, así como la incompleta del 21.1 CP. Para poder apreciarse, la eximente completa requiere una intoxicación plena por el consumo de drogas o por síndrome de abstinencia, de tal magnitud que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, impidiendo en todo caso comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. A su vez, la eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, sí disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística, si bien conservando el sujeto activo la apreciación de la antijuridicidad del hecho que ejecuta.

Del informe toxicológico practicado por la doctora Bellvei no resulta acreditado que en el día y hora de los hechos el acusado estuviera bajo estas circunstancias, de modo que la petición de la defensa no puede prosperar.

En cuanto a la atenuante de adicción prevista en el art.21.2 CP y solicitada alternativamente, cabe señalar que ésta se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal, en cuanto esta se realiza a causa de aquella. Es decir, el beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). Al margen de la intoxicación del sujeto, la atenuante se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal. Lo esencial es, pues, la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del artículo 20.2 CP y su correlativa atenuante, art.21.1 CP, en las que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas (STS 1161/2023, de 24 de marzo).

En el caso podemos discutir acerca de la existencia de una atenuante por drogadicción, puesto que consta en el Informe Psiquiátrico Médico forense elaborado por la Doctora forense Irene Bellvei Arbúcies el día 20 de abril de 2023 (ver folio 2) que el acusado tiene

un largo historial de consumo de drogas, corroborado por la documentación del CAS, en el que consta también el tratamiento de desintoxicación y control de consumos, metadona e historial clínico. Esteban Marcos Pons mantiene un consumo ciertamente importante de marihuana y cocaína, casi diario y con cantidades superiores a las tablas del Instituto de Toxicología para los delitos de drogas. Según la doctora, este consumo en personas con adicción de larga duración y desde edades tempranas, así como la abstinencia, puede dar lugar a una alteración moderada de las capacidades cognitivas y volitivas. Esta apreciación ya supone la merma leve de su capacidad volitiva, aunque el día de los hechos no pueda quedar acreditado que efectivamente había consumido.

Como recuerda la STS 500/2017, lo característico de la drogadicción a efectos penales es la relación funcional con el delito, es decir, que actúe como un elemento desencadenante del mismo, de tal manera que el sujeto actúa impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo, por ejemplo, para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata. Sin embargo, no basta la mera condición de consumidor de sustancias estupefacientes, aunque el consumo sea habitual. En el informe presentado por la defensa no consta que en el momento de los hechos Esteban Marcos Pons estuviera psíquicamente afectado por el consumo o por su falta, por lo que debemos descartar también la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal.

Alude la defensa que el acusado está en tratamiento con fármacos y antidepresivos, y que el día de los hechos, el 31 de octubre, había tomado. Del consumo de tóxicos no existe ninguna evidencia de que haya consumido en el momento de los hechos, aunque el acusado lo afirmó el día del juicio.

Este tribunal considera adecuada, la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal. Señala el Tribunal Supremo que cabe la atenuante por analogía, en aquellos supuestos que la incidencia de la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente sea más bien escasa, sea porque se trate de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia. Obsérvese que precisamente la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, como tiene sentado la jurisprudencia, debe ser aplicada a aquellos supuestos en los que en la conducta declarada probada se aprecia una disminución del injusto o del

reproche de culpabilidad en el autor. No viene referida al estudio de la concurrencia o no de los presupuestos de las demás atenuantes previstas en el precepto que recoge las circunstancias de atenuación, sino que, sin tener encaje preciso en las atenuantes, merecen un menor reproche penal y, consecuentemente, una menor consecuencia jurídica. Además, el testigo aportado por la defensa declaró en juicio que aquella tarde, y hasta después de cenar, había estado con Esteban Marcos Pons bebiendo alcohol.

En definitiva, consideramos que concurre una atenuante analógica del art. 21.7 CP en relación con el art. 21.2 CP y 20.2 del mismo texto legal que se nutre por el consumo acreditado de tóxicos en fechas inmediatas a los hechos, sin poder determinar la afectación de sus facultades intelectivas y volitivas y de la constatación de un consumo inveterado de tóxicos que necesariamente ha de afectar a las bases psicofísicas del sujeto. Atenuante que, consideramos, será apreciada para todos los delitos cometidos por Esteban Marcos Pons.

En relación con la atenuante de reparación del daño contemplada en el artículo 21.5 del Código Penal, sustenta la defensa que debería ser apreciada por haber desembolsado su cliente una cantidad de MIL DOSCIENTOS (1200,-) EUROS. La doctrina exige para su aplicación la concurrencia de dos elementos: uno cronológico y otro sustancial. El cronológico se cumple siempre que la reparación se haga efectiva en cualquier momento del procedimiento, con el límite de la fecha de la celebración del juicio. El argumento sustancial consiste en la reparación propia o la disminución de sus efectos. En el caso que nos concierne, Esteban Marcos Pons ha abonado 1.200 euros a la hermana del fallecido. La cantidad total fijada como indemnización a favor de la Sra. América Burgos Aritz es de 33.476 euros, razón por la que la aludida consignación supone una insuficiente reparación de los daños y perjuicios causados. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para poder apreciarla que la reparación debe ser eficiente, relevante y significativa, teniendo en cuenta el esfuerzo efectuado en orden a reparar el daño de la víctima. Consideramos que no se debe apreciar la atenuante por resultar irrisoria en relación con el daño producido.

SEXTO. -

En relación con las penas, en primer lugar, debemos destacar que el marco punitivo general en relación con el delito de robo con violencia e intimidación viene marcado en el artículo 242.1º del Código Penal con penas que oscilan entre los 2 años y los 5 años de prisión. Ahora bien, produciéndose el hecho en casa habitada, el párrafo segundo de dicho artículo establece una hiperagravación del tipo general, estableciendo en dichos supuestos como pena mínima de 3 años y 6 meses de prisión y como máxima la de 5 años de prisión. A ello se suma que en el presente caso concurre la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal, así como la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.2 y el 20.2 del mismo texto legal. De conformidad con el artículo 66.1.7ª del Código Penal, cuando concurren atenuantes y agravantes, los jueces y tribunales las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. En el presente caso, consideramos que en la causa obran factores que justifican la imposición de la pena por encima del límite mínimo, teniendo en cuenta que la circunstancia atenuante aplicada es la analógica que, como hemos expresado, por no tener encaje preciso en las atenuantes, merece un menor reproche penal y, consecuentemente, una menor consecuencia jurídica. Dicho lo cual, procede imponer a Esteban Marcos Pons la pena de 4 años y tres meses de prisión por el delito de robo con violencia en casa habitada y con la agravante y atenuante mencionadas.

Por su parte, el delito de detención ilegal aparece sancionado en el artículo 163.1 del Código Penal con la pena de 4 a 6 años de prisión. Remitiéndonos a la fundamentación empleada para el delito anterior, pero teniendo en cuenta también la escasa duración de dicha detención, procede imponer a Esteban Marcos Pons la pena de 4 años y seis meses de prisión por el delito de detención ilegal.

Teniendo en cuenta que estamos ante un concurso medial entre ambos delitos, es de aplicación el artículo 77.3 del Código Penal, en virtud del cual se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. En consecuencia, la pena del concurso irá desde 4 años,

seis meses y un día a 8 años y nueve meses de prisión. En este caso, pues, estimamos se imponga a Esteban Marcos Pons la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo con violencia en casa habitada del artículo 242.2 del Código Penal, en concurso medial con el delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal.

En relación con el delito de homicidio imprudente, el Código Penal castiga al que por imprudencia grave causare la muerte de otro con la pena de prisión de uno a cuatro años. Teniendo en cuenta la apreciación de la circunstancia atenuante del artículo 21.7 CP, debemos considerar aplicar la pena en su mitad inferior, de conformidad con el artículo 66.1, 1ª del Código penal, y teniendo en cuenta la no obligación de apreciar esta regla tal y como predica el artículo 66.2 CP. En el presente caso, imponemos a Esteban Marcos Pons la pena de 2 años y seis meses de prisión por el delito de homicidio imprudente, siendo esta la pena máxima dentro del marco penal conferido por la aplicación de la pena en su mitad inferior.

SÉPTIMO. –

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 123 del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. En concepto de responsabilidad civil para el acusado, Esteban Marcos Pons, la Acusación Particular y el Ministerio fiscal interesaban una indemnización de treinta y tres mil cuatrocientos setenta y seis (33.476,-) euros a Doña América Burgos Aritz, por la muerte de su hermano, Don Carlos Alberto Burgos Artiz, cantidad a la que debe accederse por corresponderse con el baremo.

OCTAVO. -

A tenor de lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal, en relación con el 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado condenado el pago de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

FALLO

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, don Esteban Marcos Pons, como autor penalmente responsable de un delito de **ROBO con VIOLENCIA** en casa

habitada, previsto y penado en el artículo 237 y 242.2 del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un delito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 163.1 del Código Penal con concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en forma de atenuante analógica de drogadicción y de agravante de abuso de superioridad, a una pena privativa de libertad en forma de prisión, de CINCO AÑOS Y SEIS MESES e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo, debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado, don Esteban Marcos Pons como autor penalmente responsable de un delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE, previsto y penado en el artículo 142 del Código Penal con concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en forma de atenuante analógica de drogadicción, a una pena privativa de libertad en forma de prisión de DOS AÑOS Y SEIS MESES con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por vía de responsabilidad civil, Esteban Marcos Pons deberá indemnizar a América Burgos Artiz en la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS por la muerte de su hermano, el Sr. Carlos Alberto Burgos Artiz.

Provéase respecto de la solvencia del acusado y condenado.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ANEXO XI: TABLAS ACCIDENTES DE TRÁFICO 2023

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.A PERJUICIO PERSONAL BÁSICO	
Categoría 1. El Cónyuge viudo	
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía hasta 67 años	107.123,05 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía desde 67 hasta 80 años	83.317,93 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía más de 80 años	59.512,81 €
Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima.	1.190,26 €
Categoría 2. Los Ascendientes	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía hasta 30 años	83.317,93 €
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años	47.610,25 €
A cada abuelo, sólo en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar	23.805,12 €
Categoría 3. Los Descendientes	
A cada hijo que tenga hasta 14 años	107.123,05 €
A cada hijo que tenga desde 14 hasta 20 años	95.220,49 €
A cada hijo que tenga desde 20 hasta 30 años	59.512,81 €
A cada hijo que tenga más de 30 años	23.805,12 €
A cada nieto, sólo en caso de premoriencia del progenitor hijo del abuelo fallecido	17.853,84 €
Categoría 4. Los Hermanos	
A cada hermano que tenga hasta 30 años.	23.805,12 €
A cada hermano que tenga más de 30 años.	17.853,84 €
Categoría 5. Los Allegados	
A cada allegado	11.902,56 €

Tabla 1.A. Indemnizaciones por causa de muerte. Perjuicio personal básico
(Fuente: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, 2023)

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.B PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR	
PERJUICIOS PARTICULARES	Incrementos sobre perjuicio personal básico
1. Discapacidad física o psíquica del perjudicado previa o a resultas del accidente.	Del 25% al 75%
2. Convivencia del perjudicado con la víctima.	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años.	35.707,68 €
A cada abuelo, en su caso.	11.902,56 €
A cada hijo que tenga más de 30 años.	35.707,68 €
A cada nieto, en su caso.	8.926,92 €
A cada hermano que tenga más de 30 años.	5.951,28 €
3. Perjudicado único de su categoría	25%
4. Perjudicado único familiar	25%
5. Fallecimiento del progenitor único	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	50%
A cada hijo que tenga más de 20 años	25%
6. Fallecimiento de ambos progenitores en accidente:	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	70%
A cada hijo que tenga más de 20 años	35%
7. Fallecimiento del único hijo	25%
8. Fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto:	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	17.853,84 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	35.707,68 €
9. Perjuicio Excepcional	Hasta 25%

Tabla 1.B. Indemnizaciones por causa de muerte. Perjuicio personal particular
(Fuente: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, 2023)